

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PERSONALIDAD JURIDICA DE LA EMPRESA EN EL JUICIO LABORAL



BACHETADI DEL DENECHO STORETARIA AUXILIAR DE Examenes dopesionales

•

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VICTOR ARTEMIO VALENZUELA MARTINEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE	igi ne.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
"PROCESO LABORAL"	
1. Conceptos Jurídicos	5
2. Concepto de Proceso	1
	16
4. Concepto de Proceso Laboral	22
B. Características.	28
Valaciella vicas	20
CAPITULO II	
"PROCEDIMIENTO LABORAL"	
1. Juntas de Conciliación y Arbitraje	33
A. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	40
B. Junta Local de Conciliación y Arbitraje	49
2. Competencia	50
A. De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	55
B. De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje	58
3. Etapas Procedimentales	62
A. De Conciliación	64
B. De Demanda y Excepciones	66
C. De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	69
4. Conclusión del Juicio	73
A. Alegatos	. 73
B. Dictamen	74
C. Iaudo	76

	(1971년 1월 20일 17일 1일 - 2일 1일 19일 - 1일 - 2일 1일 1일 1일 1일 1
CAPITULO III	
"LAS PARTES EN EL PROCE	S0"
1. Definición de Parte	79
A. En Sentido Material	82
B. En Sentido Pormal	
2. Personas Písicas	
3. Personas Morales	
4. Sindicatos	90
5. Actor	98
6. Demandado	
CAPITULO IV	
"CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JUI	RIDICA DE
LAS PARTES"	
1. Capacidad	THE POST OF THE PART WHEN WITH
2. Personalidad	
3. Representación de la Empresa	(1) 的原理性的原理性的原理性的原理性的原理性的原理性的原理性的原理性的原理性的原理性
A. Representante Legal	与有效的是可能的可能能因为能够的。如此如此。
B. Apoderado	121
4. Forma de Acreditar la Personalidad Ante	
de Conciliación y Arbitraje	
CAPTERTO V	
CAPITULO V "CRITERIOS LEGALES SOBRE LA PERS	OMALIDAD III
RIDICA DE LA EMPRESA EN MATERI.	
1. Comentario	140
 Criterios Adoptados por las Juntas de (y Arbitraje 	
3. Criterios Adoptados por los Tribunales	de Amparo 143

CONCLUS BIBLIO			157

INTRODUCCION

La importancia y necesidad del derecho procesal le han valido adquirir autonomía, y se ha fortalecido en menos de medio siglo al grado que hoy existen procesos diferentes y propios a cada materia, tal es el caso del proceso civil, el proceso penal, el proceso laboral, el proceso administrativo, y otros más.

La materia laboral, una de las más recientes ramas del derecho, ha venido desarrollándose en forma paralela al de recho procesal, pero con diferencias substanciales por la naturaleza de la misma en base a la cual ha adquirido su propia au tonomía. Lamentablemente las disposiciones relativas a la personalidad de las partes, no sólo se ven impregnadas de diferencias sino que además adolecen de imprecisión, a veces incomprensible por dejarse a un lado la autonomía de que goza el de recho laboral.

Resulta imprecisa la forma en que la empresa como persona moral deba ser representada en juicio, no sólo por algunos vacíos en la Ley Pederal del Trabajo pues ésta cuenta — con algunas disposiciones sobre representación a la que ha de ajustarse la empresa, sino que también parece existir discrepancia entre el ordenamiento laboral, el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tener una concepción diferente de lo que es la empresa, y que en cierta medida se debe a la teoría de la misma, pues ha seguido otros cauces dejando a un lado el alcance que puede encerrar el concepto de empresa.

No obstante que el derecho laboral es una rama que se desprende del derecho civil, concibe a la empresa como una verdadera persona, pero diferente a las que regula el derecho civil y no muy distanciada de las sociedades mercantiles materia del derecho mercantil; sobrepasa los límites de las doctrinas civil y mercantil, y equipara a la empresa con personalidad jurídica en una concepción defendida por la autonomía de que goza el derecho laboral. Esta osada defensa es una muestra de la fuerza que encierra la legislación laboral, celosa de sus instituciones y decidida de los derechos que reivindica a la parte que sufrió su pérdida.

Una vez que parece solucionar el problema de la -personalidad jurídica de la empresa, se enfrenta al problema de la representación delegada, y aunque expresamente señala -que al efecto se deben observar sus disposiciones, la imprecisión de las mismas obliga a los Tribunales de Amparo a sustentar criterios basados en la ley laboral, pero además, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley General de Socieda
des Mercantiles. Esto implica extremos que evaden la autonomía
del derecho laboral y le resta, desafortunadamente, el carácter social que debe tener la Ley Federal del Trabajo.

El objeto que perseguimos en la presente tesis es dar un amplio panorama de lo que es el Derecho Mexicano del -- Trabajo, el proceso en que se ventilan las diferencias obrero-patronales, y en especial, un análisis sobre la situación jurídica que guarda la empresa dentro del juicio laboral, así como de las personas encargadas de representarlas en dicho juicio y nuestra sugerencia que consideramos oportuna para que la Ley --

Federal del Trabajo prescinda de otras leyes secundarias con - el fin de recobrar la autonomía perdida al respecto.

CAPITULO I "PROCESO LABORAL"

Es característico que las ramas que se desprenden de la Ciencia del Derecho, se fundamenten y motiven en las diversas fuentes del derecho. Establecer su naturaleza jurídica, sus principios, características y finalidades que persiguen, y que en general tienden a determinar los modos de constitución y convivencia de toda sociedad. Siempre bajo la vigilancia y rectoría del Estado.

Resulta imprescindible, entonces, partir desde el origen. Cuidar de la debida secuencia jurídica, y que através de concretos razonamientos, lograr entendimiento en cada uno de los puntos que conforman este capítulo, y que integralmente nos darán una idea de lo que es el proceso laboral.

Perseguimos que la concepción jurídica del proceso, encuentre base de justificación y que en la diversidad a exponer, ubiquemos la materia laboral, la que como concepto autóno mo, habremos de resaltar sus principios y características que lo fundamentan.

1. Conceptos Jurídicos.- Ante la diversidad de generalidades y particularidades que abarcan los conceptos jurídicos, es necesario resaltar un esbozo ideal que nos permita - comprender lo que es un concepto jurídico, y que en su oportunidad habremos de ubicarlo frente a la figura jurídica; a la - definición jurídica y a la institución jurídica.

Estas expresiones todas impregnadas de un sentido jurídico común entre sí vienen en menor o mayor grado a ense-ñar los elementos o principios jurídicos fundamentales de la ciencia del derecho. Y aunque en el fondo no existe una regla
estricta que determine su aplicación, lo cierto es que, los ju
ristas los han empleado de un modo metodológico muy particular
a cada rama de la ciencia del derecho, procurando en todo mo-mento la coherencia intelectual.

Como primer paso al desarrollo de esta tesis, hemos de mencionar como concepto jurídico a aquél pensamiento de
índole jurídico manifestado con palabras en la expresión intelectual externa o de relación, susceptible de formar entendimiento.
(1)

Diversos autores han escrito sobre los conceptos jurídicos. Podemos mencionar entre ellos a Hans Kelsen, quien

⁽¹⁾ Cf. CABANELLAS, Guillermo. Diccionerio Enciclopédico de <u>Derecho Usual</u>. Tomo II. Editorial Heliasta. Argentina. 1979. p.253.

considera como fundamentales a los siguientes:

- a) El hecho ilícito o antijurídico, que es la inome servancia de una determinada conducta por parte del sujeto, traducida en una acción u omisión -fuera o contraria a una disposición de derecho.
- b) La sanción, cuando el sujeto no observa una determinada conducta, el Estado tiene el deber de aplicar una sanción la cual se caracteriza como la consecuencia jurídica que sobreviene al hecho ilícito o antijurídico.
- c) El deber jurídico, que es la conducta contraria a la que constituye el contenido del acto antijurídico. El contenido se determina realizando la conducta opuesta al hecho ilícito o antijurídico, esto es, a la plena observancia de una determina da conducta no reprobada por la ley.
- d) Sujeto de derecho o persona jurídica, son: el sujeto del deber, el sujeto de la sanción, el ór
 gano sancionador y quien adquiere un derecho sub
 jetivo.
- e) Le responsabilidad jurídica, que es el resultado de la comisión del delito seguida nor la aplicación de la sanción y reclamada o no como derecho subjetivo por parte de un tercero perjudicado o la representación social, y su actuación consiste en exigir del sujeto de la san-

ción resarcir el daño o perjuicio. (2)

Estos conceptos jurídicos son realmente fundamenta les, y en torno a los mismos se han desarrollado otros tantos y de tan diversos autores que un estudio minucioso de ellos da ría lugar al desarrollo de otra tesis en la materia respectiva.

Los conceptos jurídicos en la ciencia del derecho son pues ideas que al manifestarse originan o fundamentan a — las figuras jurídicas; ayudan al nacimiento y desarrollo de — las definiciones jurídicas, y la conjugación de todas estas ex presiones que se realice en medida determinada, hacen susceptible la creación de instituciones jurídicas que fundamentan los muy diversos sistemas jurídicos en los que convive toda sociedad.

Este oportuno y limitado esbozo tiene como finalidad dar cabida a la prosecución y entendimiento de la materia de la presente tesis.

2. Concepto de Proceso.- Es necesario referirnos - al proceso en su acepción más amplia; conocer desde su conformación etimológica hasta encuadrarla al proceso laboral que in tegra la parte adjetiva de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente.

⁽²⁾ Cf. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. Editorial --Driskill. Argentina. 1979. pp.167 a 194.

La palabra proceso proviene etimológicamente del -latín "Procedere", que significa adelantar, pasar a otra cosa,
de donde deriva "Processus", que significa progresión; es la -aptitud de pasar progresivamente a la siguiente etapa. (3)

En su acepción más general, significa la serie de actos, de fenómenos o acontecimientos preintegrados en el tiem po, y cuyo desarrollo obedece a determinadas vinculaciones cau sales. Este concepto nos da a entender lo que es fundamental - en un proceso, cualquiera que éste sea, por supuesto dentro -- del mundo fáctico el cual abarca tanto el mundo material como el mundo espiritual. Esto es, en el mundo material pueden suce der o suceden fenómenos materiales regidos por un proceso de - índole material, y por lo tanto, susceptible de ser apreciado por los diversos sentidos del cuerpo humano. En tanto que en- el mundo espiritual igualmente pueden suceder o suceden fenóme nos espirituales regidos por un proceso de índole espiritual, el cual es suscentible de ser apreciado en forma interna por - el individuo, lo que muchas veces determina su conducta hacia el mundo exterior.

Ambos supuestos obedecen a fuerzas voluntarias o - involuntarias, y que en uno u otro caso producen determinadas consecuencias cuyos efectos alterarán a las condiciones antecesoras.

⁽³⁾ Cf. COROMINAS, Joan. <u>Breve Diccionario Etimológico de - la Lengua Castellana</u>. <u>Editorial Gredos</u>. <u>España</u>. 1961. - p. 370.

Como podemos apreciar de los renglones que hemos comentado, un proceso no se da por sí sólo, ni para cualquier
circunstancia la consecuencia será igual. Existe una persona o
cosa la que por determinadas condiciones, voluntarias o invo-luntarias, entrarán en diversas etapas con características pro
pias cada una de ellas, hasta llegar a un límite determinado y
con sus propias consecuencias. Esto constituye un proceso, --existe un principio y un final; un origen y una conclusión; es
causa como consecuencia de efecto.

Para que haya proceso es necesario que los fenómenos o acontecimientos se sucedan en el tiempo y que mantengan entre sí vínculos que los hagan solidarios los unos de los o-tros, sea por el fin a que tiende todo proceso o por la causa generadora del mismo. Por supuesto que para nuestro estudio --nos interesa el proceso jurídico al cual podemos conceptuarlo como un conjunto determinado de actos jurídicos que bajo la tutela del Estado, tiende a la conclusión de la inobservancia de la ley; algunos procesos son uni-inetanciales, otros bi-instanciales, ya sea legislativos, administrativos, penales, civiles, laborales, y demás que por ley o decreto surgen a la vida jurídica-social, y llevados a cabo por o ante los diversos órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, bajo la -garantía constitucional de toda sociedad. (4)

El proceso, en su significación jurídica consisten

⁽⁴⁾ Cf. GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>. <u>Bdito</u> rial Trillas. <u>México</u>. 1985. p.23.

te en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, es el -instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la apli cación del derecho por virtud del cual los órganos estatales preinstituídos, emitan una resolución en base a un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las par tes realizan en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están preordenados por la ley instrumental. Aquéllos acontecen en cuanto a la actividad compleja y coordinada cuya finalidad está dirigida a la actua ción del derecho objetivo y constituye un procedimiento jurídi camente regulado, porque es la ley procesal la que determina las formas y efectos de la prestación de la tutela jurídica. -Se trata pues de un método seguido ante los tribunales de justicia para lograr la aplicación del derecho a un caso con-creto.(5)

Son diversos los autores que han hablado sobre el tema. Couture nos habla del proceso, al cual lo divide en tres acepciones, y son: en la primera acepción del proceso como con secuencia, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe entre el ser y el devenir; los actos procesales devienen proceso. En su segunda acepción, en tento relación jurídica, el proceso es un fenómeno inespacial e intemporal; un concepto, un objeto jurídico ideal constituído por el pensamiento de los juristas.

⁽⁵⁾ Cf. BLASCO, Benjamín y ALCAZAR, Rafael. <u>Derecho Procesal Laboral</u>. Editorial Librería General Zaragoza. España. 1974. pp.1 a 3.

En su tercera acepción, como expediente o conjunto de documentos; el proceso es un objeto físico; ocupa un espacio en el -mundo material, es una cosa. (6)

Por su parte, James Goldschmidt estudia al proceso partiendo desde el concepto empírico, y dice que: "Según éste, el proceso es el procedimiento cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, el efecto de que la presunción del actor valga en el porvenir ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada". (7)

Bafael De Pina hace un estudio minucioso del proce so y señala que: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". (8) Incluso, al men cionar la naturaleza del proceso sostiene, válidamente hasta muestros días y aún en otras ramas del derecho, que es: "Una relación jurídica de carácter público". (9) Este idea la desarrolla de acuerdo al derecho procesal y nos dice que: "La relación jurídica procesal es considerada como una relación autóno ma y compleja, que pertenece al derecho público. Es autónoma, porque tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley, en la norma que obliga al juez a proveer las demandas de las partes (una cosa

⁽⁶⁾ Cf. Enciclopedia Juridica OMEBA. Tomo XXIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. 1967. p.292.

⁽⁷⁾ GOLDSCHMIDT, James. <u>Teoria General del Proceso</u>. Editorial Labor. España. 1936. p.27.

⁽⁸⁾ DE PINA, Rafael. <u>Curso de Derecho Procesal del Trabajo</u>. Editorial Botas. <u>México</u>. 1952. p.97.

⁽⁹⁾ Idem.

es la acción y otra la relación procesal); es compleja, porque comprende un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin, y es públics, porque el Juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado, como poder público". (10)

Son términos muy plausibles que de alguna manera -Vienen a darnos una idea de lo que es el proceso en sentido ju rídico, y donde: "El derecho, como norma que determina la conducta social, presume que los destinatarios habrán de observar lo espontáneamente. Admite, sin embargo, la posibilidad contra ria y con ese motivo estructura el proceso que es, en princi -pio, un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimien to de las normas jurídicas que se dicen violadas. La idea de proceso envuelve, pues, por una parte, la de continuidad; de la otra destaca su propósito que, en términos generales, es la procuración de la justicia o de la seguridad jurídica".(11) ___ Sin embargo, el proceso no es el medio constante para obtener la observancia de la norma, pero sí un medio pacífico para evi tar conflictos sociales que de no encontrar ese cause para su resolución tendría que recurrir a la compensación, reparación o desagravio por el puro ejercicio de una moderna Ley del Ta-lión. Podríamos considerar entonces a un conjunto de instrumen tos de diversa índole (sociales, políticos, económicos, culturales, o jurídicos y aquí encaja el proceso jurídico, etc.). que de alguna manera orientan o intuyen a la persona a obser-var (cumplir) la norma jurídica.

⁽¹⁰⁾ Idem.

⁽¹¹⁾ DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p.15.

Por otra parte, deseamos señalar algunas diferencias que existen entre proceso y juicio. Ya en algunos sectores de la doctrina, incluso en la ley y en la jurisprudencia, entienden la noción de proceso por juicio a tal grado que los llegan a considerar como sinónimos. Nosotros considerados que uno (juicio) deriva del otro (proceso). El juicio necesariamen te implica un vínculo entre las partes, previamente sustentado por el órgano jurisdiccional (al emplazer al demandado). Mientres que en el proceso sólo se requiere la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional para der inicio al --mismo.

El proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a lo largo, desde su principio hasta su fin.

Cipriano Gómez Lara, igualmente señala que proceso y juicio no son sinónimos, sino que éste se utiliza mara aludir a una parte del proceso. Hace referencia a una división del proceso en dos grandes etapas: "Una inicial a la que llama mos instrucción y deuna segunda a la que se le llama juicio". (12) Aquí el juicio es el que: "Procede de la lógica. entendide ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su asnecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación julcio corresponde o proviene de la -

⁽¹²⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Op. cit. 7.13.

lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de - la verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implicauna premisa mayor, una premisa menor y una conclusión". (13)

Juicio, como segunda parte del proceso es: "Un ver dadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa ma yor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclisión, es el sentido de la sentencia". (14)

En otra obra del mismo autor en cita, habla de la unidad fundamental del proceso, la cual, constituye la razón - misma de la existencia de la teoría general del proceso, como fenómeno común, y que presenta las mismas características esen ciales, independientemente de la materia de que se trate. Asimismo, sustenta seis razones fundamentadoras de la unidad de - lo procesal y que hace consistir en: "a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la - de dirimir o resolver un litigio; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esté el órgano jurisdiccional, y en los inferiores se encuentran las partes - en contienda; d) todo proceso presupone la existencia de una - organización judicial con jerarquía y escalonamientos de auto-

⁽¹³⁾ Idem.

⁽¹⁴⁾ Ibidem. p.14.

ridad; e) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a lo largo, desde su principio hasta su fin; y, f) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que -- las resoluciones del tribunal mueden ser reexaminadas o revisa das porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales". (15)

Entonces podemos ver al proceso como un todo, y al juicio como una parte del todo,

Pero adentrémonos más al campo de la práctica foren se y nongamos de manifiesto el litigio llevado a cabo ante la autoridad jurisdiccional del trabajo. Desde este punto de vista el proceso toma un matiz diferente y, por supuesto, una con cepción igualmente diferente. Hemos de hacer mención del maestro Cipriano Gómez Lara, quien nos dice que el proceso: "Es só lo un medio de solución de composición del litigio". (16) Asimismo, diferenciamos que el litigio es un conflicto de intereses, en tanto que el nroceso es sólo un medio de solución del litigio, que sunone la existencia de la acción, y ésta a survez está fundada en la existencia de un litigio (se está en la aptitud de noder exigir a otro el cumplimiento de alguna obligación derivada y fundamentada en derechos jurídicamente tutelados por la ley), el proceso constituído por una serie de ac-

⁽¹⁵⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>. Editada por la UNAM. México. 1979. p. 50.

⁽¹⁶⁾ Ibidem. p.23.

tos jurídicamente reglados viene a ser entonces ese medio di--verso y más adecuado para dar solución al litigio.

Vista la importancia del proceso, sería imposible hablar de justicia social sin la existencia del Derecho Procesal que lleva a quien viola una norma laboral a su reparación, mediante la actividad jurisdiccional. Es así como logra utilidad el Derecho del Trabajo, a la vez que adquiere fuerza esa parte sustantiva de nuestra Ley Jederal del Trabajo.

3. Clasificación de Proceso.— El proceso no siempre ha sido igual como hoy lo conocemos; ni tampoco ha encontrado fundamento idéntico al mismo en que hoy se constituye. —
Lo que antes era permitido y válido, hoy algunas cosas son pro
hibidas o nulas, esto es, lo que aver era justo, hoy puede ser
injusto, y su proyección hacia el futuro obviamente sufrirá —
cambios fundamentados en las necesidades colectivas de todas y
cada una de las épocas o etapas de la sociedad. Esta es una de
las características principales de la norma jurídica y que conocemos como dinamicidad de la norma. Esto es, los diversos —
cambios que sufre la norma producidos por las condiciones so—
ciales como medio para preservar la paz social y eviter el con
flicto colectivo.

Hemos entonces de referirnos a los diversos criterios de clasificación de los procesos, y que son: Procesos civiles, mercantiles y de familia; orales y escritos; inquisitorial, dispositivo y publicista; con unidad de vista y preclusivo; singular y universal; uni-instancial y bi-instancial; y.

de conocimiento y de carácter ejecutivo. (17)

Primera clasificación.- Procesos civiles, mercantiles y de familia. Esta clasificación tripartita tiene un común denominedor al que podemos llamar de derecho privado, no obstante el cuestionamiento que algunos autores han hecho al carácter meramente privado del proceso de familia, en virtud de que muchos de sus institutos y de su problemática, por implicar aspectos de interés y de órden públicos, lo harían salir de la clasificación tradicional del derecho privado. Sin embargo, hasta ahora y como lo señala Cipriano Gómez Lara: "La pertenencia de los problemas del proceso familiar al proceso civil ha sido poco impugnada, lo que, de ninguna menera supone la posibilidad del surgimiento de otra rama procesal más: el derecho procesal famíliar". (18)

En esta clasificación debe entenderse a aquélla -norma conforme a la cual sentencie el juez al resolver el conflicto, y si consideramos que la norma procesal es la que sirve para conducir el proceso, en tanto que, la norma sustantiva
es la aplicable para resolver el litigio, entoncer el proceso
se caracteriza de acuerdo con la norma sustantiva que se vaya
a aolicar al sentenciarse. Debe atenderse a la naturaleza de -la norma.

⁽¹⁷⁾ Cf. SOMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Op. cit. p.15.

⁽¹⁸⁾ Idem.

Segunda clasificación - Proceso oral y proceso escrito. El proceso oral en nuestra sociedad no es muy común ni aconsejable para solucionar todo tino de litigio o controver -sia, puesto que no basta con oír o decir para que consten los hechos o el derecho para determinar la solución al pleito. Un proceso puramente oral solamente tendría sentido tratarlo dentro de un enfoque histórico, puesto que en algunas épocas de la humanidad hubo procesos púramente orales, sobre todo los -procesos primitivos como el llemado de Salomón en el que las partes llegaban ante el juez, representado por el rey o un anciano respetado y distinguido, quien después de oír a las partes sentenciaba en el acto, pero no había registro alguno de las actuaciones, sino que todo era verbal. Esta carencia de re gistro es lo que caracteriza al proceso púramente oral. Hoy en día, cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro escrito, es decir, algún expediente, lo cual marca la diferencia con respecto al proceso púramente oral.

Un proceso tiende a la orelidad cuando se inclina a los razgos o características siguientes:

- a) Concentración de actuaciones. Obedece al principio de economía procesal, cuya finalidad es -que en el menor tiempo posible se logren más y mejores resultados.
- b) Identidad del juez de instrucción y el juez de decisión. Implica que el mismo juez que ha recibido los escritos o manifestaciones de las par--

tes y haya asumido las pruebas presentadas por aquéllas, sea también el que dicte sentencia.

- c) Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales. Esto es que, el juzgador ha de presenciar de manera directa los actos que realicen en el proceso todos y cada uno de los sujetos procesales.
- d) Restricción de los medios impugnativos, sobretodo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias. No está permitido a las partes el uso o empleo de los medios impugnativos para combatir resoluciones intermedias o interlocutorias, o anular actos procesales defectuosos, a fin de que sea más rápida la solución del litigio a través de la sentencia definitiva.
- c) Sistema de valoración de la prueba.- El juzga-dor debe realizar un análisis crítico de la eficacia de los resultados provenientes de los me-dios de prueba desahogados.

Tercera clasificación.- Procesos inquisitorial, -dispositivo y publicista. El inquisitorial es aquél que apareció en los regímenes absolutistas, despóticos o dictatoriales,
y se caracteriza porque hay una ruptura de la triangularidad -de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que lo convierten, no so
lamente en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen
igualmente parte en el proceso; el juez es a la vez juez y par

te. El dispositivo, surge con el advenimiento de los regimenes de carácter liberal burgués, trata de contraponerse a las ca-racterísticas del proceso inquisitorial y, en vista de ello, el juzgador pierde amplios poderes que tuvo durante la época inquisitorial, y se ve restringido en su actuación procesal, hasta llegar a convertirse sólo en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa, las partes vieron fortalecidos sus derechos, y más los poderosos, lo que trajo como consecuencia una evidente superioridad de éstos para con los económicamente débiles. El publicista, trató de atenuar las desigualdades a que había conducido el liberalismo característico del proceso dispositivo; en el proceso publicista se invistió o se revis-tió al juzgador de poderes que había perdido durante la etapa del proceso dispositivo. En el proceso publicista, el juzgador reconquista amplios poderes, pero se vale de ellos con fines de protección o tutela a los intereses de aquéllas partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desvalidas y, además, que corran el riesgo de estar mal defendidas o mal asesoradas. Este tipo de proceso es, en términos generales, lo más justo que se ha dado a través del tiempo.

Cuarta clasificación.- Proceso con unidad de vista y proceso preclusivo. El primero de ellos es aquél en que se - lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un - máximo de expresión, realizando una compactación de los actos procesales, a fin de realizar el mayor número de actos procesa les en el menor tiempo posible. Trata de llevarlo todo a cabo en una sóla audiencia (demanda, contestación, etapa probatoria, alegatos, y hasta la sentencia). El proceso laboral persigue -

esta tendencia. El segundo de ellos es aquél que tiene varias etapas, varias fases en las que se suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo, esto es, primero se realiza la parte postulatoria, luego se lleva a cabo la fase probatoria y, más adelante, se lleva a cabo la etapa de los alegatos o etapa preconclusiva y después, se llega a la etapa final del proceso, que es el juicio o sentencia.

Quinta clasificación.- Proceso singular y universal. El primero es aquél en que se debate una cuestión litigio
sa que tiene que ver con un derecho o un bien, o con un conjun
to de derechos o un conjunto de bienes, siempre que no constituyan la totalidad de un patrimonio, esto es, que la controver
sia no se refiera a la totalidad del patrimonio de alguna de las martes. El proceso universal, por el contrario, es aquél que recae sobre la universalidad de derechos y bienes de alguna de las partes.

Sexta clasificación.- Procesos uni-instanciales y bi-instanciales. Los uni-instanciales tienen una única instancia que implica que el órgano jurisdiccional a cuyo conocimien to corresponda una tramitación procesal determinada, éste conocerá desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva, no existiendo la posibilidad de sujetarlos a revisión mediante la interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva. Los bi-instanciales, por el contrario, son aquéllos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia ini--cial por conducto de otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél.

Séptima clasificación.- Proceso de conocimiento y proceso de carácter ejecutivo. Los de conocimiento pueden ser: declarativos, que implican que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente; constitutivos, lo serán cuando la situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo y sea una -- consecuencia que necesariamente se derive de éste; de condena, implica que haya siempre una orden dada por la sentencia al con denado para que realice alguna conducta, esto es, para que haga algo, para que deje de hacerlo o para que entregue alguna - cosa. Los procesos de carácter ejecutivo, son consecuencia de los procesos de conocimiento e implican ejecución. Desde el or den normal del proceso, el conocimiento procede a la ejecución, esta es la consecuencia derivada del proceso.

4. Concepto de Proceso Laboral. - Como la esencia - misma del proceso laboral radica en la actividad jurisdiccio-- nal del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa actividad, pero en el ámbito - laboral, como resultado de la transformación social demandada a principios de este siglo.

El derecho procesal del trabajo es sumamente re--ciente; tanto es así que incluso, las reformas a nuestra Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo -

⁽¹⁹⁾ Cf. GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Op. cit. pp.15 a 24.

de mil novecientos ochenta, constituyen un gran avance alcanza do hasta hoy por nuestros legisladores, en lo que respecta a - esta materia, la cual es indudable que sigue adquiriendo una - mejor y más clara estructura de sus conceptos e instituciones.

El concepto estricto del derecho procesal tiene -plena validez en la administración de justicia, nor narte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, resulta limitado porque la actividad de dichos órganos no se constriñe
a decir el derecho, sino que, también concilian y construyen al derecho laboral. Es evidente que la actividad de nuestras autoridades laborales vá más allá de la doctrina, pero siempre
siguiendo una línea dinámica que permite rapidez de los nego-cios que ante las mismas se tramitan, así como aportaciones -procesales que en su momento oportuno vienen a exhaltar a nueg
tro ordenamiento laboral. (20)

De los diversos autores procesalistas podemos advertir que en su mayoría definen al Derecho Procesal del Traba jo como: "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho, y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral". (21)

Estas normas jurídicas ciertamente vienen a lograr

(21) Idem.

⁽²⁰⁾ Cf. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo.
<u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Editorial Trillas. México. 1989, p.19.

que se mantenga el orden social, jurídico y económico de la sociedad.

- A. Principios. Los principios del Derecho Procesal del Trabajo, son verdades universales del derecho, las cuales han servido para orientar la misma ley positiva. Los principios del derecho laboral han sido fuente de inspiración para los legisladores al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar al derecho mismo. Los principios son:
- a) Principio dispositivo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden conocer de controversia alguna si los interesados no actúan. Puesto que para que la autoridad -jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es ne
 cesario que los particulares promuevan y ejerciten sus acciones y defensas, ya que el juzgador nada puede hacer, si previa
 mente no se lo piden las partes.
- b) Principio de flexibilidad y sencillez en el proceso.- Mientras que en el proceso civil predomina la aplica--ción rígida e inflexible, en el derecho laboral ocurren dife-rencias substanciales, las cuales el legislador tuvo en consideración puesto que generalmente, el trabajador es una persona
 económicamente débil y que está, por esta circunstancia, en -desventaja frente al patrón.
- c) Principio de concentración.- De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Su naturaleza requiere evitar la prolonga--

ción de los procesos, como ocurre en el derecho civil.

La concentración consiste en que los incidentes se tramitan en el expediente principal, a excepción de lo que dig pone el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo: en las audiencias, los incidentes que surjan se substanciarán de plano, oyendo en el momento a las partes, siempre y cuando el inciden te no se trate de nulidad por incompetencia y en los casos de acumulación y excusas, para las que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental respectiva; y, — las resoluciones de la Junta no admiten recurso alguno. (22)

- d) Principio de publicidad.— Este principio obedece a la forma en que se llevará a cabo la audiencia respectiva. Sin embargo, existe una excepción a este principio, y que expresamente lo señala el artículo 720 de la Ley laboral, que a la letra dice: "Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuendo lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres". (23) Realmente esta medida tien de a no entorpecer el curso del proceso.
- e) Principio de inmediatez o inmediación del proce so.- Consiste esencialmente en que los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, deben estar en contacto personal con

⁽²²⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De 1970, reformada. Editorial Trillas. México. 1986. p.250.

⁽²³⁾ Ibidem. p.243.

las partes, esto es, que reciban pruebas, oigan los alegatos, interroguen a las partes, y dicten resolución. Se requiere que los miembros de la Junta sean jueces de instrucción y de jui-cio.

f) Principio de oralidad en el proceso.- Como lo - habíamos señalado con anterioridad (Cf. Supra p.18), no pueden haber procesos púramente orales, ni procesos púramente escritos. Ambos elementos se dan armoniosamente en todos y cada uno de los procesos, en todas las materias. En el proceso laboral no hay excepción, puesto que no es posible que sea únicamente oral, son necesarios los registros que de él se deriven, como constancias fehacientes de lo actuado para su debida cumplimen tación.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 685 de la Ley laboral, que dice: "El proceso del derecho del - trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente - oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso". (24) Esto es posible dada la obligación que impone el artículo 713 del - mismo ordenamiento a las partes, al señalar que: "En las au---diencias que se celebren se requerirá de la presencia física - de las partes o de sus representantes o apoderados,...". (25)

⁽²⁴⁾ Ibidem. p.235.

⁽²⁵⁾ Ibidem. p.242.

- g) Gratuidad en el proceso.— Más que principio, es un mandato constitucional impuesto a todos los tribunales, --- sean judiciales, administrativos o del trabajo. En lo relativo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Fatados Unidos Mexicanos señala: "...Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la -Ley; su servicio seré gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (26) En el ordenamiento laboral se prevee este mandato en su artículo 685, para puedar como si gue: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato,...". (27) En consecuencia, no se generarán costas por las actuaciones que realicen las Juntas.
- h) Principio de suplencia de la demanda. Este --principio lo encontramos en el segundo párrafo del artículo -685 de la Ley laboral, en el cual se señala que: "Cuando la de
 manda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no com--prenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deri
 ven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos
 expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta". (28) Este principio se justifi
 ca en cuanto que, tanto la ley como la doctrina, siempre han considerado al trabajador como la parte débil y mal anesorada
 en el juicio laboral, dada su situación económica frente a la

⁽²⁶⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De 1917. Octagesimoséptima edición. Porrúa. México. -1989. p.15.

⁽²⁷⁾ LEY PEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.235.

⁽²³⁾ Idem.

del patrón. Sin embargo, termina este párrefo diciendo: "Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos por el artículo 873 de esta Ley". (29) Por una parte sostiene que cuando la demanda —del trabajador sea incompleta la Junta deberá de subsanarla en el momento de admitirla; y en su artículo 873 previene que —cuando la Junta notare alguna irregularidad o se estuvieren ejecutando acciones contradictorias, deberá señalar al trabajador los defectos u omisiones en que hubiere incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. (30)

- B. Características.- Las características del derecho procesal del trabajo, son las siguientes:
- a) Autonomía científica. De la misma manera que existe un derecho procesal mercantil, cuyos sujetos, actor y demandado son comerciantes, o por lo menos son personas que han ejecutado actos de comercio; de la misma manera que al delincuente se le juzga por el derecho penal sustantivo y adjetivo, respectivamente; de igual manera, al trabajador y al partrón, en sus relaciones ya como actores o como demandados, los estudia el derecho procesal del trabajo, se desprende de la naturaleza del derecho sustantivo que, en cierto modo lo tutela,

⁽²⁹⁾ Idem.

⁽³⁰⁾ Cf. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. -<u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Op. cit. pp.21 a 26.

ya que de nada serviría éste al adjetivo, naturalmente en los casos de violación o desconocimiento de la Ley laboral. La autonomía científica del derecho procesal del trabajo deviene, entonces, gracias a una Ley laboral positiva específica y distinta de los demás ordenamientos jurídicos. Esa separación garantiza su autonomía, hecha excepción específica que de ella señala la ley, expresamente.

- b) Oralidad en la forma. En ningún proceso, ni en el penal triunfa la oralidad tan profundamente, como en el derecho procesal del trabajo. La palabra hablada es la forma idó nes para reclamar justicia. El juez al estar frente al actor y al demandado, puede adquirir mayores conocimientos del conflic to. Incluso, la misma Ley Federal del Trabajo pone de manifies to la idoneidad de la oralidad en el derecho procesal del trabajo, tal y como son los casos que señalan los artículos 781: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban". (31) Y el artículo 786, que en lo conducente dice: "Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones". (32)
 - c) Sencillez en las formalidades .- El artículo 687

⁽³¹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.253.

⁽³²⁾ Idem.

de nuestra ley laboral dice: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios". (33) Den tro del procedimiento civil, tanto los asuntos de mayor como los de menor cuantía, los escritos y promociones que se hagan, deben llenar cicrtos requisitos. De la disposición legal reproducida, se advierte que en el derecho procesal del trabajo, no se exigen semejantos formalidades, que en ocasiones alcanzan el grado de ritualidades que afectarían el ánimo sencillo de los trabajadores, quienes esperan y merecen pocas palabras, —asequibles y hasta categóricas.

d) Plexibilidad de la ley.— En el derecho procesal civil, la aplicación de la ley es rígida, estricta, inflexible y miy excepcionalmente la ley llega a ser flexible. En cambio, en el derecho procesal laboral, se dan situaciones distintas; la ley es flexible, sin que esto quiera decir que se viola. — Prueba de lo anterior la encontramos en el hecho de que la Ley laboral es la única ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por el juez. Además, la aplicación de la equidad como supletoria de la ley, es uno de los signos que caracterizan a la flexibilidad de la ley, y el artículo 17 de la Ley laboral expresemente dice: "A falta — de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en — sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60. se tomarán en consideración... la equidad". (34)

⁽³³⁾ Ibidem. p.236.

⁽³⁴⁾ Ibidem. p.15.

e) Laudos a verdad sabida y en conciencia .- Pocas son las legislaciones en el mundo capitalista que han aceptado estas normas inspiradas en el más auténtico y puro principio de justicia. El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guarda da. y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de su jetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se -apoven". (35) De la exégesis de esta disposición se desprende que la verdad sabida es la norma suprema para impartir la justicia obrera. Con la apreciación libre de la prueba, la ley fa culta al juez a aceptar toda clase de pruebas, incluso para va lorarlas, sin más limitación que la verdad sabida y la concien cia. esto es. el juzgador fallará los asuntos obrero patrona-les cuando la verdad sabida haya sido transmitida a través de la conciencia. (36)

⁽³⁵⁾ Ibidem. p.265.

³⁶⁾ Cf. PORRAS Y LOPEZ, Armando. <u>Derecho Procesal del Tra-bajo</u>. Editado por Textos Universitarios. México. 1971. pp.24 a 29.

CAPITULO II "PROCEDIMIENTO LABORAL"

En el presente capítulo, una vez esquematizada la integración y estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conoceremos su esfera de competencia, así como las diversas etapas en que desarrollan su actividad.

Perseguimos conocer de cerca a los principales órganos jurisdiccionales que imparten justicia a las controversias laborales. Desprenderemos sus respectivas competencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su Ley Reglamentaria, de la cual habremos de apegarnos a su or den, tanto en aspectos generales como en los que son particula res.

En el caso oportuno, deda la estrecha vinculación de las figuras y reglas jurídicas, veremos interrelacionadas - diversas disposiciones de nuestro ordenamiento laboral, con el fin de concretar la idea que deseamos exponer. Por último, haremos mención de la forma en que se deserrollan cada una de -- las etapas que integran al juicio ordinario laboral hasta su - conclusión.

1. Juntas de Conciliación y Arbitraje. La estructuración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es ideológica y originalmente mexicana. Las Juntas son prácticamente modernas, y atienden a las necesidades surgidas de los conflictos entre el capital y el trabajo.

Su origen deviene de la Comisión Dictaminadora del artículo 123 constitucional, la cual hablaba de Tribunales de Arbitraje diversos de los Tribunales Judiciales y que, por influencia de las iniciativas de las diputaciones veracruzana, - que las consideraban como Comités de Conciliación y Arbitraje; y la yucateca, que proponía fueran Tribunales de Conciliación y Arbitraje, el constituyente queretano se decidió por crear - las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, independientes del Poder Judicial.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal dió diversos puntos de vista en interpretación jurídica respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ya en el año de 1918, la Corte consideró que las - Juntas no son Tribunales de Trabajo sino que son instituciones de carácter público, que tienen por objeto evitar los grandes transtornos del orden y de la paz públicos, protegiendo la riqueza, la industria y el trabajo, y en contra de sus resoluciones procede el Juicio de Amparo. (37)

⁽³⁷⁾ Cf. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p.63.

Así mismo, señala una división de facultades entre las Juntas que hoy conocemos como federales y Locales. De los Tribunales del orden federal señala que son de orden núblico con competencia para conocer de conflictos colectivos de naturaleza económica, y las proposiciones que formulen para evitar o resolver los conflictos no tendrán carácter de obligatorios, a no ser que las partes lo acepten; de los Tribunales del or -den común señala que igualmente son de orden público, pero que éstos conocerán de conflictos individuales, y las resoluciones de las Juntas aceptadas por las partes, serán ejecutades por las autoridades jurisdiccionales del orden común. Este pensa-miento jurídico es modificado en el año de 1924 por la misma -Suprema Corte, y concluye afirmando que las Juntas de Concilia ción y Arbitraje son Tribunales de Trabajo. No son Tribunales Especiales, los cuales están expresamente prohibidos por el ar tículo 13 de la Constitución Mexicana. No pertenecen al Poder Judicial v están facultados para conocer de conflictos colecti vos, económicos y jurídicos individuales. (38)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Ejecutivo, y sus resoluciones deben ser de equidad y a buena fe guardada sin sujetarse a reglas tasadas de valoración de nruebas. Además tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad nara hacer cumplir sus resoluciones, las cuales tienen el carácter de obliga torias e imperativas y de orden común. (39)

⁽³⁸⁾ Cf. TENA SUCK, Rafeel y NORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p.64.

⁽³⁹⁾ Ibidem. p.65.

Todas estas facultades nos hacen pensar que son -verdaderos Tribunales, como lo son v. gr. el Tribunal de lo -Contencioso Administrativo, o incluso el Tribunal Fiscal de la
Federación, los cuales sin formar parte del Poder Judicial, de
rivan de mandatos constitucionales, lo que los hace lícitos y
definitivamente legales, no obstante la competencia con que -cuentan los Tribunales de Amparo para conocer ya sea en amparo
o en revisión las resoluciones de las mencionadas autoridades
jurisdiccionales.

Sin embargo, las Juntas (y no se dice Tribunales) tienen un origen peculiar y muy especial, puesto que si bien - es cierto que los Tribunales derivados del Poder Ejecutivo, y dadas las facultades de carácter administrativo de éste, son - inherentes y auxiliares del mismo, las Juntas en cambio, fue-ron resultado de un reclamo social, de un desequilibrio que -- evitaba mantener la paz social vacíamente instituída antaño. - El pueblo mártir de la injusticia social sembró la semilla, -- quizás inconscientemente pero con mucho espíritu al cambio, para reestablecer el equilibrio social junto con el equilibrio - entre el capital y el trabajo. Este afán no podía pasar desa-percibido para el constituyente queretano, ni siquiera ligeramente, por lo que el reclamo popular culminó al plasmar ese espíritu social en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pensamos que es precisamente su origen tan espe--cial del que deriva el nombre de Junta (más familiarizado con
el trabajo), y no Tribunal, como el momento oportuno para diri
mir las diferencias existentes entre el trabajador y el patrón.

Néstor de Buen también nos habla de esta situación; a su parecer, devienen originalmente de la Revolución, como — consecuencia de la protesta en contra de los Tribunales del or den común que tenían una función clasista, desafortunadamente siempre en beneficio de los propietarios y patrones. La lucha de clases no sólo dió origen a las Juntas, sino que también resulta su integración tripartita, y los representantes que las integran no son jueces, son verdaderos representantes de los — trabajadores y de los patrones, lo que garantiza la equidad — que debe existir en toda controversia laboral. (40)

Las Juntas Federales nacieron de la necesidad práctica, puesto que numerosos conflictos laborales afectaban a la economía nacional y otros trascendían los límites jurisdiccionales de las Juntas de los Estados. Ante este vacío de la ley, surgieron cambios sustanciales que vinieron a reglamentar determinadas ramas de la industria.

La génesis de las Juntas de Conciliación y Arbitra je es muy reciente, a comparación de los Tribunales reglamenta dos en otras leyes. Al respecto, Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., nos comentan: "El día 28 de abril de 1926, la Secretaría de la Industria despachó una circular, en la que previno a los gobernantes de los Estados, respecto a que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento del Trabajo. De la misma forma, el 5 de marzo de 1927, emitió

⁽⁴⁰⁾ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Traba</u> jo. Op. cit. p.148.

nueva circular en la que dijo que el artículo 27 constitucio-nal declaraba de jurisdicción federal a la industria minera; así el 18 de marzo de 1927, giró una tercera circular explican
do que los empresarios y trabajadores de la industria textil habían celebrado un contrato ley. Todas estas cuestiones tam-bién serían igualmente resueltas por el Departamento del Traba
jo.

Esta situación creada por las circulares obligó al Poder Ejecutivo a expedir, el día 27 de septiembre de 1927, un decreto creador de las Juntas Federales de Conciliación y de la Conciliación y Arbitraje, decreto que declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, que hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento de organización y funciona miento de estas Juntas. La legalidad de dicho decreto fué combatida y el debate en mención quedó clausurado sino al elevarse a jerarquía federal la Ley de trabajo y distribuírse las — competencias entre las Juntas Federales y Locales, en el año — de 1929 en el artículo 73, fracción X y reforma del artículo — 123, fracción XXXI constitucional reglamentado por la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931". (41)

La diversidad de actividades que abarca la rama la boral, hizo necesario la creación de grupos. Cada uno de ellos con una materia específica, con el fin de dar celeridad a los

⁽⁴¹⁾ TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. <u>Dere-cho Procesal del Trabajo</u>. On. cit. pp.73 y 74.

asuntos de su competencia en particular.

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, en la obra ya citada nos dicen que: "El 18 de agosto de 1931 se creó elgrupo especial número 6 (materia textil). En enero de 1936, el número 7 (asuntos petroleros, transporte aéreo y terrestres de jurisdicción federal); el 18 de noviembre de 1942 y 1944, del 8 al 14. En 1975, las Juntes Especiales 14 y 15 (automotríz, química, farmacéutica, celulosa y papel); así como la 15, de la industria alimenticia, enlatados, empacados, aceites y bebi das; en 1980, la 14bis, relativa a Universidades Autónomas por Ley; en 1982, la Junta 50 de asuntos del Seguro Social, por exceso de la carga de trabajo de la Junta 9, que también resuelve dichos conflictos."

No es sino hasta 1970, cuando en la Ley Federal -del Trabajo se substituye la denominación de Grupos por Juntas Especiales, como actualmente se les conoce.

Su naturaleza jurídica es muy discutida y se ha -acentuado a través del tiempo, con el surgimiento de tantos y
tan recientes estudiosos del derecho del trabajo. Resulta opor
tuno señalar de la obra de "Derecho Procesal del Trabajo", de
Néstor de Buen Lozano, a dos juristas de cuyas ideas estamos -de acuerdo a seguir: "... por Mario de la Cueva (Derecho Mexicano del Trabajo, T.II. Cap. LXXIX, p.903 y ss.) y por Alberto

⁽⁴²⁾ Idem.

Trueba Urbina (Tratado teórico-práctico de derecho procesal -del trabajo, Edit. Porrúa, S.A., 18 edición. 1965, p.92 y ss.) quienes sustancialmente coincidieron en reconocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de organismos jurisdiccionales de carácter constitucional ajenos al Poder Judi cial". (43) Más adelante vuelve a citar a Mario de la Cueva, -quien concluve diciendo que las Juntas de Conciliación y Arbi~ traje: "... Son una institución especial: Por su actividad mate rial, ejercen funciones legislativa y jurisdiccional; están li gadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con las naturales variantes que de terminen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial... Las Juntas no son tribunales de derecho sino de equidad en la medida en que la justicia obrera debe ser para cada negocio y esencialmente humana; son un tribunal de equi-dad, que busca la justicia del caso concreto, más bien que la interpretación abstracta de la ley". (44) Descamos concluír con nuestra opinión señalando que dada la naturaleza jurídica de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ésta es un tribunal so-cial constitucionalmente establecido, en cuvas resoluciones de fine la equidad que dirime al conflicto obrero-patronal y que la lay le permite, en atención a las condiciones imperantes en tre las partes.

⁽⁴³⁾ DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Op. cit. n:135.

⁽⁴⁴⁾ DE LA CUEVA, Mario. <u>Derecho Mexiceno del Trabajo</u>. Tomo II. México, 1949, pp.921 y 922.

A. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje .- Como ya lo habíamos señalado antes (Cf. Supra p.37), el Poder --Ejecutivo expidió el día 27 de sentiembre de 1927, un decreto creador de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. siendo necesario seis días desmués, expedir el reglamento de 🗕 organización y funcionamiento de estas Juntas, asimismo, se -elevó a jerarquía federal la ley del trabajo y se distribuye-ron las competencias entre las Juntas Federales y Locales. Esto fué posible ya que en el año de 1929, y según lo dispuso el mismo decreto, el artículo 123 constitucional reforma al artículo 73, fracción X constitucional, que en lo conducente quedó como sigue: "Artículo 73 .- El Congreso tiene facultad para: ... X.- ... Legislar en toda la República sobre... y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123..... (45) -De aquí el origen de la Ley ?ederal del Trabajo del 18 de agos to de 1931, la que ya contaba con la inserción de grupos especiales (que eran las materias que por especialización, permiti rían mayor rapidez a los juicios laborales de competencia fede ral), ya en el año de 1970, con la nueva Ley Federal del Traba jo se substituyó la denominación de grupos por Juntas Especiales. (46)

En la actualidad, nuestra Ley laboral, en su título once, canítulo XII, nos señala que la Junta deberá estar in tegrada con un representante del gobierno quien será el Presi-

⁽⁴⁵⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁽⁴⁶⁾ Cf. TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDANA, Hugo Italo. - Derecho Procesal del Trabajo. On. cit. np.73 y 74.

dente de la misma, y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados nor las ramas de la industria o de otras actividades, previa convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, asimismo, habrá uno o varios - Secretarios Generales, según se juzgue conveniente.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, las cuales, cuando lo requieran las necesidades del traba
jo y el capital, podrán ser establecidas por la Secretaría del
Trabajo y Previsión Social, fijando el lugar de su residencia
y su competencia territorial. Las establecidas fuera de la capital de la República, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno se integra con el Presidente de la Junta federel de Conciliación y Arbitraje y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, y tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Expide el Reglamento Interior de la Junta y de las Juntas de Conciliación;
- b) Conocer y resolver los conflictos de trabajo -cuendo afecten a la totalidad de las ramas de la
 industria y de las actividades representadas en
 la Junta;
- c) Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra d∈ las resoluciones dictadas nor el Presi

- dente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
- d) Uniformar criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis con tradictorias;
- e) Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instruc-ciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;
- f) Informar a la Secretaría del Trabajo y Previ---sión Social de las deficiencias que observe en -el funcionamiento de la Junta y sugerir les medidas que convenga dictar para corregirlas; y
- g) Las demás que le confieren las leyes.

Las Juntas Especiales se integran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o -con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de -los patrones. Las facultades y obligaciones son:

- a) Conocer y resolver los conflictos de trabajo -que se susciten en las ramas de la industria o -de las actividades representadas en ellas;
- b) Conocer y resolver los conflictos que tengan -por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto --

exceda del importe de tres meses de salario, y que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas:

- c) Practicar la investigación y dictar las resoluciones sobre el pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo;
- d) Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en eje cución de los laudos;
- e) Recibir en denésito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo;
- f) Las demás que le confieran las leyes.

En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el nú mero de Auxiliares que se juzzue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita. Las -normas para su funcionamiento son:

- a) En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En ceso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al -del Presidente;
- b) En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:
 - -Durante la tramitación de los conflictos indivi

duales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia -hasta su terminación.

-La audiencia de discución y votación del laudo se rige por el inciso siguiente.

-Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se re---quiere de la presencia de uno de los representantes por lo menos.

-En los casos de empate, el voto del o de los re presentantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar.

c) Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente Especial y del cincuenta por
ciento de los representantes de los trabajadores
y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente seña
lará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se cita
rán a los suplentes, quedando excluídos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco
concurren los suplentes, el Presidente de la Jun
te o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para -que designe las personas que los sustituyan. En
caso de empate, los votos de los ausentes se su-

marán al del Presidente.

Para uniformar el criterio de resolución de las -- Juntas Especiales se observarán las siguientes normas:

- a) El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;
- b) Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del to- tal de sus miembros, por lo menos;
- c) Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;
- d) Las resoluciones del Pleno deberán ser aproba-das por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;
- e) Las decisiones del Pleno que uniformen el crite rio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;
- f) Las mismas resoluciones podrán revisarse en cual quier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y
- g) El Pleno publicará en un Boletín cada tres me--

ses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación y debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener título legalmente exvedido de licenciado en derecho:
- c) Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título, por lo menos:
- d) Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, y de la seguridad social;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico; y
- f) No haber sido condenado por delito intencional sencionado con pena corporal.

El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

a) Debe cuidar del orden y de la disciplina del --

personal de la Junta;

- b) Presidir el Pleno;
- c) Presidir las Juntas Especiales en los casos que señale la ley;
- d) Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y las Juntas Especiales en los casos señalados en el inciso anterior;
- e) Revisar los actos de los Actuarios en la sjecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- f) Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Pre sidentes de las Juntas Especiales;
- g) Rendir los informes en los amparos que se inter pongan en contra de los laudos y resoluciones -dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y
- h) Las demás que le confieran las leyes.

Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Las faltas temporales del Presidente de la Junta serán substituídas por el Secretario General de mayor antigüedad, igualmente en las definitivas, en tanto se hace nuevo nombramiento.

Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen -las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cuidar del orden y de la disciplina del perso-nal de la Junta Especial;
- b) Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
- c) Conocer y resolver las providencias cautelares:
- d) Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautela res, a solicitud de cualquiera de las partes;
- e) Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;
- f) Rendir los informes en los amparos que se inter pongan en contra de los laudos y resoluciones -dictadas por la Junta Especial;
- g) Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convengan dictar para corregirlas; y
- h) Las demás que les confieran las leyes.

El Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales pueden ser sustituídos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones sobre:

- a) Competencia;
- b) Mulidad de actuaciones;
- c) Substitución de patrón;
- d) Guando de oficio, la Junta estime conveniente denunciar, ante el Ministerio Público competente, la desaparición del expediente o actuaciones; y
- e) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias para presentar comia o testimonio de un documento, -pieza o expediente que obre en oficinas públicas.

Los Secretarios Generales de la Junta tienen las - facultades y obligaciones siguientes:

- a) Actuar como Secretario del Pleno;
- b) Cuidar de los archivos de la Junta;
- c) Las demás que les confieran esta ley. (47)

B. Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El -surgimiento de esta autoridad se dió paralela y progresivamente al de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin em-

⁽⁴⁷⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. On. cit. pp.215 a 221.

bargo, su origen definitivo y competencia se derivó de la distribución de facultades decretadas en septiembre de 1927 (Cf. Supra p.37).

Se encuentran reguladas en el canítulo XIII del título once de muestra Ley Pederal del Trabajo, en donde se seña la que para la integración y funcionamiento de estos tribunales de trabajo se aclican las disposiciones señaladas en el ca so de la Junta Pederal de Conciliación y Arbitraje, con la diferencia de que las facultades atribuídas al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Pederal, nor el propio Presidente de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Para este caso la ley dispone que el Presidente de la Junta percibirá los mis mos emclumentos que corresponden al Presidente del Tribunal Su perior de Justicia del Distrito Federal.

Se permite el establecimiento de dos o más Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en cada entidad federativa, correspondiendo a los gobernadores fijar el lugar de su residencia y su competencia territorial. Conocerán de todos los --conflictos de trabajo que no sean de la competencia Federal. (48)

2. Competencia.- Antes que determinar la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vamos a distin-

⁽⁴⁸⁾ Idem.

guir las concepciones de jurisdicción y competencia.

La jurisdicción (Cf. Surra p.11), es la actuación del Estado en aquéllos ámbitos que por ley ejerce soberanía. - No sólo dice el derecho, también lo aplica en casos concretos. La jurisdicción es algo concreto, encierra unidad, es la intervención del Estado donde se hace necesaria la aplicación del derecho. Si bien es cierto que la jurisdicción implica amplia actuación del Estado en todo aquéllo donde ejerce soberanía y crear derecho es uno de los actos soberanos del mismo, la jurisdicción encierra, más bien, un sentido de decir y ejecutar, mas no crear. No crea al derecho, sólo lo anlica y ejecuta. Lo aplica al valerse del mismo para poder dictar sentencia y posteriormente ejecutarla, por tanto, no creó una nueva situación jurídica, sino que ésta es consecuencia de aplicar al derecho.

Estas cuestiones no son actos arbitrarios del Esta do, son el resultado de la división de noderes, como está integrado el sistema constitucional mexicano, y que consagra el artículo 49 constitucional al disponer que: "Artículo 49.- El Su premo Poder de la Pederación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". (49) Y que en este orden de ideas conviene citar a Chiovenda, quien considera que a la función legislativa le corresponde poner las normas reguladoras de la actividad de los ciudadanos y de los órganos públicos, en tanto que a la función jurisdiccional (órganos públicos) co

⁽⁴⁹⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Op. cit. n.45.

rresponde actuarlas. (50)

La competencia, en cambio, sugiere la idea de legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer de un determina do conflicto. A decir de Cipriano Gómez Lara, la competencia no es exclusiva del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público y en ese sentido la define como: "El émbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones... - Es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para atender de un determinado asunto". (51)

Ese poder o facultad otorgado al órgano jurisdic-cional es lo que le permite, legalmente, decir y ejecutar las
diversas disposiciones legales.

Las figuras de la jurisdicción y de la competencia en la legislación laboral, tienen características sui-generis, a comparación de las dadas en otras materias del derecho.

Así tenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por jurisdicción son:

> a) Organismos de conciliación. - Como instancia con ciliatoria potestativa para los trabajadores y -

⁽⁵⁰⁾ Cf. CHIOVENDA, Guisenni. <u>Principios de Derecho Procesal Civil</u>. Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980. p. 361.

⁽⁵¹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>. Op. cit. p.155.

los patrones.

- b) Organismos de decisión de una controversia juridica. Puesto que si las pertes no llegan a un arreglo conciliatorio, la Junta dictará laudo, donde decida sobre la controversia.
- c) Organismos constitutivos de nuevas condiciones de trabajo. Dado que el artículo 919 de la ley laboral, faculta a la Junta para modificar las condiciones de trabajo de la empresa o estableci miento, con el fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre traba jadores y patrones.
- d) Organismos de ejecución de laudos arbitrales y de las resoluciones dictades en los conflictos colectivos de naturaleza económica. Que por la vía de revisión de los actos del ejecutor ha de intervenir la Junta, y no sólo los Presidentes, según corresponda al caso en particular.
- e) Organismos de intervención no contenciosa. Cuan do nor actos meramente administrativos la ley con fía, en su realización, a las Juntas. v. gr. el artículo 365 de la ley laboral dispone que en -- los casos de competencia local, los sindicatos deben registrarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (52)

⁽⁵²⁾ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. pp.163 a 165.

En cuanto a la competencia, las Juntas de Concili<u>a</u> ción y Arbitraje conocerán de manera:

- a) Objetiva y subjetiva. La competencia objetiva corresponde al órgano jurisdiccional, y la subjetiva al titular. Esto es, según la ley, puede ser competente la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje, u otro (708 de la Ley leboral). En cuanto al Presidente de la Junta, la competencia se actualiza de manera negativa (excusa).
- b) Pederal y Local. En tanto que la propis Constitución señala la competencia de las Juntas Federales, y la Ley Reglamentaria, por exclusión, a las Juntas Locales.
- c) Material. Dado que las Juntas sólo conocerán de asuntos laborales, y no civiles, penales, mercantiles, u otros. Atiende a la naturaleza de la prestación personal de los servicios.
- d) Territorial.- El artículo 700 de la citada ley, señala en qué casos conocerán las Juntas de-Gonciliación y las de Conciliación y Arbitraje, para lo cual toma en consideración el domicilio de la empresa o establecimiento, el domicilio del sindicato, el domicilio del trabajador, o del lugar en que se han de prestar los servicios, el lugar de celebración del contrato, -

y otros elementos. (53)

A. De la Junta Pederal de Conciliación y Arbitraje.- La Ley laboral prevee en su título decimocuarto, canítulo
tercero, una serie de disposiciones sobre la competencia de -las Juntas. Así tenemos que las Juntas Pederales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado -"A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de la Ley
Pederal del Trabajo.

El primero de ellos señala: "... La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relacionados a:

- a) Ramas industriales:
- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica:
- 3.- Cinematográfica;
- 4 .- Hulera:
- 5.- Azucarera:
- 6.- Minera:

⁽⁵³⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp. 238 a 240.

- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas rus for mas y ligas y los productos laminados de los -- mismos:
- 8.- De hidrocarburos:
- 9 .- Petroquimica;
- 10.- Cementera;
- ll.- Calera;
- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos:
- 14.- De celulosa y papel;
- 15 .- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusiva-mente la fabricación de los que sean embacados,
 enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasades o en latadas o que se destinen a ello;
- 18 .- Ferrocarrilera:

- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o --aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio: v.
- Tabacalera, que comprende el beneficio o fa-bricación de productos de tabaco;
- b) Empresas:
- 1.- Aquéllas que sean administradas en forma direc ta o descentralizada por el Gobierno Federal;
- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federa les o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las com--prendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autorida des federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo - en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obliga

ciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de ca pacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de - seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, - las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondien--te". (54)

El artículo 527 de la Ley laboral es prácticamente una transcripción de los renglones arriba mencionados; sin embargo, el siguiente artículo, el 527-A, viene a complementar a la disposición constitucional, en la parte final del último párrafo que transcribimos, en el sentido de que la aplicación de las normas de trabajo referentes a capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higien en el trabajo, las autoridades federales serán auxiliadas por las locales, en cuya jurisdicción se encuentren las empresas o establecimientos de que se trate. (55)

B. De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.La Ley laboral dispone que: "Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbi
traje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos
que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la -

⁽⁵⁴⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Op. cit. pp.112 a 114.

⁽⁵⁵⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.191.

competencia de las Juntas Federales". (56) Cuando de la demanda se deriven ambas competencias, cada Junta dictará la resolu---ción que le compete en los términos del artículo 699 de la ley en mención. (57)

La competencia por razón de territorio se rige por las normas siguientes:

- a) Si se trata de las Juntas de Conciliación, cono cerá la del lugar de prestación de servicios;
- b) Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
 - -La Junta del lugar de prestación de los servicios, si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos;
 - -La Junta del lugar de celebración del contrato;
 -La Junta del domicilio del demandado.
- c) En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de la Ley laboral; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

⁽⁵⁶⁾ Ibidem. p.238.

⁽⁵⁷⁾ Cf. Idem.

- d) Cuando se trate de la concelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;
- e) En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y
- f) Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Cuando una Junta Especial considere que el conflic to de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Jun ta, con citación de las partes, se declarará incompetente y re mitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta a su vez se declara incompetente, lo remitirá a la autori dad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar cono--ciendo el conflicto. Las competencias deben decidirse:

- a) Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:
 - -Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa;
 - -Las diversas Juntas Especiales de la Junta de -Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.
- b) Por el Pleno de la Junta Federal de Concilia--ción y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de

la misma; entre si reciprocamente;

- c) Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justi cia de la Nación cuando se suscite entre:
 - -Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
 - -Juntas Locales y Juntas Pederales de Concilia--ción y Arbitraje;
 - -Juntas locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas;
 - -Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbi traje y otro órgano jurisdiccional.

La prescripción se interrumpe con la simple presen tación de la demanda, aunque sea ante autoridad incompetente, ésta, de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier - estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas. También se puede promover por declinatoria, la cual - se opondrá al dar inicio el periodo de demanda y excepciones - en la audiencia respectiva. Una vez emplazado el patrón, no podrá promoverse cuestión alguna de competencia y la Junta dará lugar a la declaratoria correspondiente. Fuera de estos aupues tos, todo lo actuado será nulo. Son aplicables los artículos - 695 y siguientes de la Ley laboral. (5%)

⁽⁵⁸⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp.238 a 240.

3. Etapas Procedimentales.- En este punto nos referimos a las etapas procedimentales que integran al procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitra je, el cual se encuentra regulado en el capítulo XVII, título decimocuarto de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho procedimiento es el indicado para resolver - conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica -- que m tengan una tramitación especial. Podemos decir, enton-ces, que tiene un carácter general y es el que más garantías - otorga a las partes.

El procedimiento ordinario se inicia con la presen tación de la demanda, ante la oficialía de partes o unidad receptora. La demanda debe formularse por escrito y se acompañarán de tantas covias de la misma como demandados haya. El ac-tor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. La oficina receptora lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en -que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en él señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conci-liación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de -pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días si--guientes al día en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a -

las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado conia cotejada de la demanda,
y ordenando se notifique al demandado con el apercibimiento de
tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las accio nes intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva hora y fecha para su celebración; las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará nor Boletín o en los estrados de la Junta; las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Cabe señalar que cuando el actor sea el trabajador o sua beneficiarios, la Junta, en caso de que note alguna irre gularidad en el escrito de demanda, o que se estuviesen ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Esta facultad que tienen el Pleno y las Juntas Especiales es lo que se ha dado a llamar suplencia de la deficiencia de la demanda (Cf. Supra p.27).

En la práctica sucede que al momento de presentar

la demanda por quien tenga facultades para recibir notificaciones, se dictará el acuerdo de admisión y se notifica de inmediato a la persona autorizada. Incluso, si la parte demandada tiene representantes legales que asisten diariamente a la Junta, también de inmediato se les puede notificar.

Puede suceder, que se haya notificado a alguna de las partes pero que no hayan transcurrido entre la notifica---ción y la audiencia los diez días que marca la ley. En ese caso, resulta ineficaz la notificación. (59)

Una vez señelado un pequeño resúmen sobre los ac-tos iniciales del procedimiento ordinario, pasamos a estudiar
cada una de las etapas que lo integran.

- A. De Conciliación.- Esta etapa se encuentra regulada en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo. La forma en que se desarrolla es la siguiente:
 - a) Las martes deben comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apodera dos. No obstante esta disposición, las empresas con personalidad moral sí nueden nombrar representantes;
 - b) La Junta intervendrá para la celebración de plá

⁽⁵⁹⁾ Gf. Dr. BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Traba</u> jo. On. cit. pp.544 y 545.

ticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Sin embargo, son poco positivos los resultados, dado el número de audiencias que se han de celebrar - al día, lo cual requiere que las mismas partes - lleguen a la audiencia con toda la intención y - voluntad de dar por concluído su conflicto. De - lo contrario, esta audiencia pasa a ser un sim-- ple requisito formal;

- c) Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- d) Las partes de comin acuerdo, podrán solicitar se suamenda la audiencia con objeto de conciliar se, y la Junta, por una sóla vez, la suamenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;
- e) Si las martes no llegan a un acuerdo, se les -tendré por inconformes, masando a la etama de de
 manda y excepciones; y
- f) De no haber concurrido les partes a la concilia ción, se les tendrá nor inconformes con todo --- arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. Por supuesto, -- tampoco se acentan abogados patronos, asesores o

- apoderados, hecha excepción ya señalada. (60)
- B. De Demanda y Excepciones: Sin duda, la etapa más importante del procedimiento ordinario. Está regulada en el artículo 878 de nuestra Ley laboral, se desarrolla así:
 - a) El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
 - b) El sctor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los muntos petitorios.

 Si el promovente, siempre que se trate del traba jador, no cumple con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el plenteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo -- haga en ese momento;
 - c) Expuesta la demanda nor el actor, el demandado nrocederá en su ceso, a dar contestación a la demanda oralmente o nor escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado. Si la demanda no es modificada, el demandado tendrá que contes

⁽⁶⁰⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. On. cit. pp.271 y 272.

tarla de inmediato. Pero en el caso de que el actor la modifique, cualquiera que sean los elementos de cambio introducidos, la Junta debe suspender la audiencia en esa etapa y conceder a la demandada el plazo de diez días que señala el primer párrafo del artículo 873 de la Ley laboral, nara que la conteste, sin obligarlo, por otra --parte, a contestar la primera versión, pues es --una prórroga de la cual tiene derecho;

- d) En su contestación opondrá el demandado sus -excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la de-manda, afirmándolos o negándolos, y expresando -los que ignore cuando no sean propios; pudiendo
 agregar las explicaciones que estime convenien-tes. El silencio y las evasivas harán que se ten
 gan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La
 confesión de éstos no entraña la acentación del
 derecho. Esta postura salvaguarda los derechos de la actora, dando pauta a la continuación de la audiencia:
- e) La excepción de incompetencia no exime al demandado a contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda. La incompe---

tencia ha de resolverse por medio de la tramitación de un incidente de previo y especial pronun ciamiento, con fundamento en la fracción II, del artículo 762 de la multicitada Ley;

- f) Les partes podr\u00e1n por una sola vez, replicar y contrarreblicar brevemente, asent\u00e1ndose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
- g) Si el demandado reconviene al actor, éste proce derá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes. Si el actor es el trabajador y éste no se encuen tra presente, y el demandado reconviene, la Junta ordenará la suspensión de la audiencia y la fijación de otra fecha para contestar la reconvención; y,
- h) Al concluír el neriodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. (61)

⁽⁶¹⁾ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Traba</u> <u>10</u>. On. cit. pp.547 a 550.

La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes, pero se observarán los apercibimientos que señala el artículo 879 de la Ley laboral, y que son:

- a) Si no comparece el actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial;
- b) Si no commarece el demandado, la demanda se ten drá por contestada en sentido afirmativo, a menos que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se demuestre que el actor no era tra
 bajador o patrón, que no existió el despido o -que no son ciertos los hechos afirmados en la de
 manda. (62)
- C. De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- De nueva cuenta nos remitimos a la Ley federal del Trabajo, que en su artículo 880 nos señala sobre esta etapa:
 - a) El actor debe ofrecer sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente -después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;
 - b) Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siem-

⁽⁶²⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. On. cit. p. 273.

pre que se relacionen con las ofrecidas por la contravarte y que no se haya cerrado la etapa de
ofrecimiento y admisión de pruebas. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de
la contestación de la demanda, nodrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse den
tro de los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspon--dientes a tales hechos:

c) Las partes deberán ofrecer sus pruebas, obser-vando las disposiciones del capítulo XII, título decimocuarto de la Lev laboral: esto es. las reglas generales, para las cuales, son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en es pecial los siguientes: Confesional: documental: testimonial: pericial: inspección: presuncional: instrumental de actuaciones; y, fotografías y, en general, aquéllos medios aportados por los -descubrimientos de la ciencia. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Se ofrecerán en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin pro bar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos. Asimismo, deben estar acompañadas de todos los elementos necesarios pera su desa-hogo:

d) Concluído el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y -las que deseche. Entre estas pruebas encontramos a aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes. expresando el motivo de ello. También podrá or-denar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos o lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. Dichas diligencias incluyen requerir a toda autoridad o persona ajena al jui-cio, con conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, para lo cual, está obligada a aportarlos. Las partes podrán interrogar libre-mente a las persones que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos v objetos que se exhiben. En el supuesto de que -las partes estén conformes con los hechos v la controversia queda reducida a un punto de dere-cho, al concluir la audiencia de conciliación. demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las -pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de -los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o co--pias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que hava solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la Ley laboral; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Y si considera la Junta, que por la naturaleza de las pruebas admitidas, no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, procurando que este período no exceda de treinta días y se reciban primero las del actor, seguidas por las ofrecidas del de mandado. (63)

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a - cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 884 de la citada Ley:

a) Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, primero las del actor e inmediatamen te las del demandado o, en su caso, aquéllas señaladas para desahogarse en su fecha;

⁽⁶³⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp.273 a 276.

- b) Si falta por desahogar alguna prueba, por no es tar debedamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, con los medios de apremio que señale la Ley laboral;
- c) Si las únicas pruebas que faltan por desahogar son copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen conesta obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
- d) Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegaciones. (64)
- 4. Conclusión del Juicio. En realidad, no existe capítulo expreso en muestra Ley Pederal del Trabajo sobre la conclusión del juicio ordinario; pero lo mencionamos así, por llamarlo de alguna manera para darle mayor énfasis a la parte final de éste capítulo.
- A. Alegatos. Son el actuar último de las partes antes que llegar al cierre de la instrucción. En la materia la

⁽⁶⁴⁾ Cf. Idem.

boral, éste derecho lo consagra la fracción IV del artículo -- 884 de nuestra Ley laboral.

El alegato es definido por Néstor de Buen como: -"Un razonamiento hecho por cada parte en el que, a la vista -del resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación. La diferencia entre
una demanda o su contestación y un alegato consiste en que las
primeras, se presumen ciertos los hechos que se relatan y en el último, se argumenta su certidumbre a partir de la experien
cia de las pruebas desahogadas". (65) No obstante, los alegatos
no son muy dados en la práctica, pues es de entenderse que ese
razonamiento que desea exponer la parte, es el mismo que los miembros de la Junta pueden tomar en cuenta o no al momento de
resolver, según la trascendencia de los mismos.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolu--ción en forma de laudo.

B. Dictamen. - La Ley Federal del Trabajo lo denomi na en su artículo 888 proyecto de laudo; y que como lo señalamos renglones arriba, ese proyecto es formulado por un Auxi---

⁽⁶⁵⁾ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo.
Op. cit. p. 555.

liar, quien deberá procurar que dicho proyecto contenga:

- a) Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, la recon vención y contestación de la misma;
- b) El señalamiento de los hechos controvertidos:
- c) Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse aprobados;
- d) Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y aprobado; y
- e) Los puntos resolutivos.

Del proyecto de laudo formulado por el Auxiliar, se entregará una comia a cada uno de los miembros de la Junta quienes dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la comia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta nodrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, den tro de un término de ocho días, de aquéllas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicita das. Transcurrido el término de cinco días hábiles, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubieren asñalado, el Presi

dente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al día en que haya concluído el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas, las que, por supuesto, son propuestas por los representantes. (66)

- C. Laudo. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, ajustándolas a las siguientes reglas:
 - a) Se dará lectura al proyecto de resolución, a -los alegatos y observaciones formuladas por las
 partes;
 - b) El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
 - c) Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

En caso de que se apruebe el proyecto de resolución sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato nor los miembros de la Junta. Pero si al proyecto se le hacen modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, tomando en consideración, en su caso, el dictamen y los votos — particulares o sugerencias de los miembros de la Junta que sir

⁽⁶⁶⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp. 275 y 276.

van mera integrar la resolución. En esto caso, el resultado se hace constar en acta.

El artículo 890 de la Ley laboral dispone que, una vez engrosado el laudo, el Secretario procederá a recabar las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio; hecho que sea lo anterior, se perfeccionará el laudo, y el Secretario turnará el expediente al Actuario, para que de inmediato notifique personalmente a las partes del mismo. Por último, si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta por sig te veces el salario mínimo general vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta, también muede imponerse a los depresentantes de las partes. (67)

⁽⁶⁷⁾ Cf. Idem.

"LAS PARTES EN EL PROCESO"

Podemos señalar que todo proceso sugiere la idea - de elementos que lo constituyan para darle la eficacia y el al cance nocesarios e inherentes a cada materia.

Entre esos elementos es indudable la existencia y participación de las partes en el proceso. Independientemente de que sean o no representadas y aún sin su voluntad, pues a la sociedad le interesa ver resueltos los conflictos que le pu dieran afectar.

En este orden de ideas, dados los dos canítulos -anteriores, vamos a estudiar a las partes que normalmente in-tervienen en el proceso laboral; tanto desde el punto de vista
doctrinal como del legal vigente. Y tomando en consideración que en todo proceso, las figuras tienen ciertamente un origen
fundamentado en el derecho civil, esos mismos fundamentos serán la base para exponer cada uno de los puntos que integran este capítulo, y que tienen una regulación especial en la Ley
Federal del Trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIUTECA

l. Definición de Parte.— Muchos son los autores — que han escrito sobre este tema. Por su parte, la ley hace dintinciones muy marcadas en cada materia de que se trate, de —— quién ha de demandar y quién ha de defenderse. Dentro de este rubro, debemos reconocer que la parte en el proceso lo es porque tiene un interés jurídico que está en juego, que puede per derlo total o parcialmente, y que si no acude ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer su derecho, seguramente lo perderá.

En materia de trabajo, nuestra Ley laboral señala en su artículo 689 que: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones". (68)

No puede haber proceso sin partes, pues éstas son los sujetos de derecho a quienes afectará la sentencia que se dicte en el mismo. Uno será el actor, el otro será el demandado; el primero de ellos, acciona al órgano jurisdiccional por medio de su demanda, lo pone en movimiento para conocer de sus pretensiones que tiene sobre otra persona. En caso de proceder la demanda, la autoridad jurisdiccional emplaza a juicio a esa persona sobre quien se pretende, y que, hasta entonces adquirirá la calidad de demandada, y deberá contestar a la misma, acceptando o negando hechos, o contrapretendiendo de la actora.

⁽⁶⁸⁾ LEY PEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.236.

La parte, según José Becerra, es: "La persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma ---substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (69)
De esta definición nos dá los elementos que considera necesa-rio analizar para entender el alcance de la misma, y son:

- a) Persona. Se refiere a aquélla física o moral que está legitimada para poder actuar en un proceso;
- b) Que exige del órgano jurisdiccional.- Indistintamente, la parte puede hacer valer un derecho o puede defenderse de la demanda instaurada en su contra, y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de las dos partes;
- c) La anlicación de una norma substantiva a un caso concreto.- Quiere decir que son partes: los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena; los que intervienen en juicios ejecutivos; en procedimientos cautelares; los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de controversia y aún los promoventes de jurisdicción voluntaria;
- d) El interés propio o ajeno .- El interés presupo-

⁽⁶⁹⁾ BECERRA BAUTISTA, José. <u>El Proceso Civil en México.</u> --Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1979. p.19.

ne la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, a favor del promovente y a través de los órganos - jurisdiccionales; por tanto, el interés que hacen valer las partes en el juicio, son propios - cuando actúan en su propio nombre y derecho, y - son ajenos cuando ese interés está al cuidado -- procesal del promovente. (70)

De estos elementos podemos resumir que las partes son los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cual quiera naturaleza, procurando la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto.

Briseño Sierra, considera que: "El concepto de parte, está en primer lugar, íntimamente vinculado con el fenómeno de la eficacia procesal; en segundo lugar, se trata de una noción que viene a quedar caracterizada por el ejercicio del derecho y no a la inversa; y, finalmente, se desprende casi na turalmente o automáticamente del objeto del proceso". (71) También señala que la parte procesal puede determinarse por la titularidad de las pretensiones y prestaciones del conflicto, y en los casos que el concepto de parte no se pueda determinar por el tipo de pretensión o ésta no pueda ser satisfecha extra judicialmente, entonces se determinará por la pretensión proce

⁽⁷⁰⁾ Cf. Ibidem. p.20.

⁽⁷¹⁾ BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>Derecho Procesal</u>. Volumen IV. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970. p. 48.

sal. (72) Y de manera muy general señala que: "Bastará decir que parte es quien acciona: pretendiendo en la demanda y pretendien do en la contestación". (73)

Queda por citar a Néstor de Buen, que para complementar lo anterior señala: "La posición doble "o principio de - la dualidad de partes" (sic.) significa que en todo proceso hay, necesariamente, dos partes y no pueden ser más de dos. Se trata evidentemente, de una existencia abstracta que es válida, inclusive, en los procesos en rebeldía y que no queda afectada por - el hecho de que se produzca la denominada "pluralidad de par-tes" (sic.) que, en rigor, sólo significa, en muestro concepto - que alguna o ambas partes están integradas por varios sujetos". (74) En cuanto a los terceros señala que estos sujetos no gozan de la condición de parte, independientemente de su relación con las verdaderas partes. (75) Criterio que estamos de acuerdo a seguir por la confrontación que entre sí se deben, en base a la - contraposición de sus respectivos intereses.

A. En Sentido Material.- La parte en sentido material equivale a una serie de derechos a la espectativa, a los que su titular puede recurrir cuando de las actuaciones judicia les se desprenda una posible afectación de su esfera jurídica. Por tanto, pueden ser parte en sentido material, tanto el actor como el demandado, dada la afectación que les pueda deparar la

⁽⁷²⁾ Cf. Ibidem. p.49.

⁽⁷³⁾ Ibidem. p. 58.

⁽⁷⁴⁾ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. On. cit. p.220.

⁽⁷⁵⁾ Cf. Idem.

sentencia que dicte el juzgador. Necesariamente les debe afectar materialmente, esto es, a consecuencia de la sentencia, su esfera jurídica se verá afectada, en provecho o detrimento.

José Becerra, nos dice que parte en sentido material: "Es aquélla en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional". (76) y que, el juzga dor en su sentencia: "Es el que declara o realiza coactivamente los intereses individuales tutelados dentro de los límites del derecho objetivo, y esa sentencia será precisamente la que afecte a la parte en sentido material, bien sea actora, bien sea demandada". (77) La parte en sentido material es pues, aqué lla que vé envuelta su esfera jurídica en el proceso el cual le perjudicará o le beneficiará a sus intereses legítimos.

B. En Sentido Formal. - La parte en sentido formal igualmente equivale a una serie de derechos a la espectativa, pero con la salvedad de que la sentencia que el juzgador dicte, no afectará la esfera jurídica de esta parte.

Nuevamente citamos a José Becerra, que define a la parte en sentido formal como: "Aquélla que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia". (78)

⁽⁷⁶⁾ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Op. cit. p.20.

⁽⁷⁷⁾ Ibidem. p.21.

⁽⁷⁸⁾ Idem.

La parte en sentido formal permanece extraña a las consecuencias favorables o desfavorables de la sentencia, so-bre el derecho substantivo en disputa, esto es, su presencia sólo fué necesaria como requisito para que el órgano jurisdiccional, en la sentencia que dicte, pueda afectar o no a la esfera jurídica de la contraparte, o incluso, a la parte repre-sentada.

Para comprender mejor esta situación, citamos una vez más a José Becerra, quien nos dice que: "Uno es el titular de la relación substancial y otro, el que actúa en el juicio. Este último puede ser representante voluntario o representante legal, denominado así porque no obstante ser representante, la ley prescinde de la voluntad del representado, precisamente en su beneficio". (79) De lo anterior, podemos deducir que entonces, quien aboga en juicio a favor de otro, resulta ser la par te formal y, su representado la parte material a quien afectará la sentencia.

2. Personas Písicas.— En gran múmero de juicios es común ver que alguna o ambas partes son personas físicas, y mu chas de ellas son representadas por quien ejerce la profesión de abogado, con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, en el juicio laboral, la representación toma otro cause, en cierta forma más simple y accesible, especialmente en lo que a personas físicas

⁽⁷⁹⁾ Idem.

se refiere, puesto que sólo basta de simple carta poder que -acredite a cierta persona para representar en juicio al poderdante. Esto con fundamento en el artículo 692 de la Ley labo-ral, que a la letra dice: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente au
torizado... I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de
persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta
poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesi
dad de ser ratificada ante la Junta". (80)

El Código Civil para el Distrito Pederal dispone en su artículo 22 que: "La capacidad jurídica de las personas
físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, en
tra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para
los efectos declarados en el presente código". (81) Sin embargo
la capacidad jurídica tiene algunas restricciones, como lo son
la menor edad, el estado de interdicción y las demás que señalan las leyes. Pero estos incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En el caso de que la persona adquiera la mayoría - de edad, también adquiere la facultad de disponer libremente - de su persona y de sus bienes, con excepción de las limitaciones que establece la ley.

⁽⁸⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.236.

⁽⁸¹⁾ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De 1928. Quin-cuagésimo quinta edición. Porrúa. México. 1936. p.45.

Por su parte, García Máynez sostiene que las personas físicas son todos los hombres, los cuales son sujetos de derecho porque su vida y su actividad se relacionan con los valores jurídicos. Y su personalidad jurídica se aboya o se funda precisamente en aquéllas dimensiones que éste tiene en común con los demás. (82) Debemos entender a los hombres de manera individuel, uno mismo en sí.

3. Personas Morales. Las personas morales se diferencían de las físicas porque aquéllas estén constituídas por una pluralidad de individuos. De esta manera queda constituído el título segundo del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal (83) dedicado e las personas, y que sirve como base para regular todo lo concerniente al comercio en el Código de Comercio y sus Leyes Complementarias.

El objetivo de establecer las dos condiciones de persona, es con el fin de que ésta nueda actuar en un proceso, de que pueda contar con la legitimidad procesal ya sea física o moral. Y que como es en el derecho civil, la versona física queda legitimada vara actuar en un proceso, desde que es concebida; y, las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

⁽⁸²⁾ Cf. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del</u>

<u>Deracho</u>. Vigasimonovana edición revisado. Editorial Porrúa. México. 1978. pp.275 a 277.

⁽⁸³⁾ Cf. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. -- pp.45 y 46.

García Máynez nos define a las personas morales co mo: "Asociaciones o instituciones formales para la consecusión de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como suje-tos de derecho". (84) De esta definición desprende tres elementos a saber:

- a) Una asociación de hombres. Toda persona jurídica es la asociación de individuos que tienden a la consecución de un fin. El número de individuos puede ser determinado o indeterminado y por elfin que persiguen, pueden ser sociedades mercantiles, de beneficencia, deportivas, oficiales, u otras;
- b) El fin a cuyo logro se encuentran destinadas. -De acuerdo con la índole del fin, pueden las cor
 poraciones ser calificadas en personas jurídicas
 de interés privado o de utilidad pública. También
 se clasifican en generales cuando su finalidad -persigue un bienestar común como las corporaciones naturales y territoriales v. gr. el Municipio; y, especiales, que pueden perseguir fines típicos fijados por la ley v. gr. las sociedades
 obreras, cajas de ahorro, Montes de Piedad, y, fines no establecidos por la ley v. gr. fines de
 instrucción. También pueden perseguir uno o va-

⁽⁸⁴⁾ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del De recho. Op. cit. p.290.

rios fines, esto es, son mixtos. Los requisitos que deben reunir en sus fines son: determinación, posibilidad y licitud;

c) Reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagradas a la consecución de un fin, se trang forman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que los integran. Su personalidad ju rídica implica la capacidad reconocida por el de recho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo. (85)

El artículo 25 de nuestro Código Civil, reconoce a las siguientes personas morales:

- a) La Nación, los Estados y los Municipios;
- b) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por ley;
- c) Las sociedades civiles o mercantiles;
- d) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional;
- e) Las sociedades cooperativas y mutualistas; y,

⁽⁸⁵⁾ Cf. Ibidem. pp.290 a 294.

f) Las asociaciones distintas de las enumeradas -que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin líci
to, siempre que no sean desconocidas por laley. (86)

Las personas morales pueden ejercitar todos los de rechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Asimismo, pueden obrar y obligarse por medio de los ór ganos que las representan, ya sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Tratándose de sociedades mercantiles, éstas se regirán por las disposiciones previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la cual, su artículo lo. reconoce a las siguientes:

- a) Sociedad en Nombre Colectivo;
- b) Sociedad en Comandita Simple;
- c) Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- d) Sociedad Anónima;
- e) Sociedad en Comandita por Acciones; y,

⁽⁸⁶⁾ Cf. CODIGO CIVIL PARA BL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. -- pp.45 y 46.

f) Sociedad Cooperativa.

A excepción de las dos últimas, las demás sociedades podrán constituirse como Sociedades de Capital Variable. (87)

Las personas morales pueden commarecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado para que actúe como representante legal, quien podrá acreditar su personalidad exhibiendo el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. En el caso de que tan sólo comparezca como apoderado de la persona moral, podrá acreditar su persona lidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los -colitigantes tengan intereses opuestos.

4. Sindicatos.- La organización de los sindicatos surgió a fines del siglo XVIII, como consecuencia del indus---trialismo y del acentuado contraste de clases, esto produjo a través del paso del tiempo, a sindicatos de muy diversa índole y fines, inherentes a la época en que se dieron, e incluso, mu chos de ellos desaparecieron cediendo el lugar a otros sindica

⁽⁸⁷⁾ Cf. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. De ---1887 y otras. Cuadragésimo octava edición. Porrúa. México. 1987. p.173.

tos, por supuesto, de muy diversa índole. Cabe citar de entre ellos a la CISC, surgido en 1947, y cuyas siglas significan -- "Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos", a la -cual pertenece la CTM (Confederación de Trabajadores de Méxi--co). (88)

Doctrinariamente se le ha definido como: "La aso-ciación constituída por personas que ejercitan una misma actividad profesional (pertenecientes, en consecuencia, a la misma categoría) (sic.) para la promoción y defensa de sus intereses colectivos, ya sea morales o de orden económico". (89) En México, el pacto sindical ha de entenderse como el acuerdo que el sindicato de trabajadores está en posibilidad de exigir o imponer al patrono a efecto de establecer las condiciones de trabajo. (90)

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su capítulo II del título séptimo, regula todo lo concerniente a los sindicatos mexicanos. Así, su artículo 356 nos dá la siguiente definición: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituída para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (91)

De la definición anterior se desprende que tanto -

⁽⁸⁸⁾ Cf. SANTOS AZUELA, Néctor. Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. Editado por la UNAM. México. 1987. pp.17 a 47.

⁽⁸⁹⁾ Idem.

⁽⁹⁰⁾ Cf. Ibidem. p.16.

⁽⁹¹⁾ LEY PEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.113.

trabajadores como patrones tienen el derecho de constituír sin dicatos, a lo que la Ley laboral dispone que para constituír--los, no es necesaria autorización previa. Asimismo, señala que nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

La Ley Federal del Trabajo confiere la facultad a los sindicatos de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades y formular sus programas de acción. El artículo -- 360 de la mencionada Ley, nos señala que los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- a) Gremiales.- Formados por trabajadores de una -misma profesión o especialidad;
- b) De empresa.- Formados por trabajadores que pregtan sus servicios en una misma empresa;
- c) Industriales.- Formados por trabajadores que -prestan sus servicios en dos o más empresas de -la misma rama industrial;
- d) Nacionales de industria. Formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalada en dos o más entidades federativas; y,
- e) De oficios varios.- Formados por trabajadores de diversas profesiones, y sólo pueden constituírse cuando en el Municipio de que se trate, el

número de trabajadores de una misma profesión -- sea menor de veinte. (92)

El artículo 361 de la Ley laboral dispone que los sindicatos de patrones pueden ser:

- a) Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades: y.
- Nacionales, formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas. (93)

Los sindicatos deben constituírse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se to marán en consideración aquéllos cuya relación de trabajo haya sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro del sindicato y a la fecha en que se otorgue éste.

No pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores menores de trece años; tampoco pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. No obstante, los estatutos de los sindicatos podrán de

⁽⁹²⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.114.

⁽⁹³⁾ Cf. Idem.

terminar la condición y los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza.

Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de — competencia local, a cuyo efecto el artículo 365 de la Ley laboral ordena que se remitan por duplicado:

- a) Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- b) Una lista con el múmero, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas y establecimientos en los
 que se prestan los servicios;
- c) Copia autorizada de los estatutos; y,
- d) Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos señalados serán autorizados por el Secretario General, de Organización y de Actas, a menos que en los estatutos se disponga de otra cosa, pero siempre cuidando de su registro pues de lo contrario no podrá actuar ante las autoridades del trabajo. (94)

⁽⁹⁴⁾ Cf. Idem.

Quienes deseen constituír un sindicato sin satisfa cer los requisitos señalados, se les negará el registro. Pero de satisfacerlos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo. Si la autoridad ente la que se presentó la solicitud de registro no resuelve en un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legsles, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Los registros otorgados, producen efectos ante todas las autoridades. Y pueden ser cancelados cuando haya disolución del sindicato o éste deje de tener los requisitos legales; La Junta de Conciliación y Arbitraje es quien resuelve sobre la cancelación.

El artículo 371 señala que los estatutos de los -- sindicatos deben contener:

- a) Denominación que les distinga de los demás;
- b) Domicilio;
- c) Objeto;
- d) Duración;
- e) Condiciones de admisión de miembros;

- f) Obligaciones y derechos de los asociados;
- g) Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- h) Forma de convocar a asamblea, época de la celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar:
- i) Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- j) Periodo de duración de la directiva;
- k) Normas para la administración, adquisición y -disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
- Forma de pago y monto de las cuotas sindica--les;
- 11) Epoca de presentación de cuentas;
 - m) Normas para la liquidación del patrimonio sindi cal; y,
- n) Las demás normas que apruebe la asamblea. (95)

Los trabajadores menores de dieciséis años y los -

⁽⁹⁵⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp.116 y 117.

extranjeros no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos. Esta debe rendir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, si así lo determinan los estatutos.

Los sindicatos legalmente constituídos son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles, bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto
de su institución, y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

En cuanto a sus miembros, deben de representarlos en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente.

Las obligaciones de los sindicatos, conforme a lo dispuesto por el artículo 377, son:

- a) Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato;
- b) Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, -los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y,
- c) Informar a la misma autoridad cada tres meses,

por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros. (96)

Queda prohibido a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con - ánimo de lucro. Y se disolverán por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran o por transcurrir el término fijado por los estatutos. Los estatutos contendrán las disposiciones a seguir en caso de disolución del sindicato para la aplicación de su activo, y a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los sindicatos mueden formar federaciones y confederaciones, pero pueden retirerse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

5. Actor. - Sobre esta figura, los autores se han - limitado a señalar que es el titular de la acción pretendida - ante la autoridad jurisdiccional y fundada en un derecho. En - todo caso, sus investigaciones las enfocan más a la acción y a la pretensión, puesto que pueden tener acción tanto el demandante como el demandado. Pero sólo uno de ellos es el legítimo titular del derecho en disputa. Ambas partes pueden accionar o actuar ante la autoridad, sin embargo, a través del tiempo, se ha usado la expresión de actor a quien interpone la demanda y

⁽⁹⁶⁾ Cf. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp.117 y 118.

demandado contra quien se interpone la demanda; en cuanto a — sus actuaciones, éstas se han equiparado al concepto de preten sión procesal, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. (97)

Visto que la acción se pretende en atención a un - derecho ante la autoridad jurisdiccional, nos enfocaremos en---tonces al estudio de la demanda.

Cipriano Gómez Lara nos dice que la demanda: "Bs - el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es - el primer momento en el que se ejerce la acción y debe - entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jue-ces". (98) De este modo, pasa a darnos su definición de demanda como: "El primer acto de ejercicio de la acción, mediante el - cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión". (99)

Nuestra Ley Federal del Trabajo hace alusión a la demanda, pero la excenta de requisitos formales de includible cumplimiento. Su artículo 872 sólo nos dice que: "... El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que -

⁽⁹⁷⁾ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Op. cit. p.247.

⁽⁹⁸⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p.32.

⁽⁹⁹⁾ Idem.

funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones". (100) Bsta simplicidad de forma nos demuestra que la demanda en materia - laboral, requiere de sólo una relación de hechos y la pretensión.

Tanto el trabajador como el patrón pueden fungir como parte actora en el juicio laboral, puesto que la Ley labo
ral dispone de derechos y obligaciones imponibles a ambas partes. No obstante, es más frecuente que el trabajador acuda ante las autoridades laborales en demanda de sus derechos contra
el patrón, o incluso, contra otro trabajador. En tanto que el
patrón actor, debe llevar a cabo determinados actos preprocesales, antes que iniciar el proceso, y que la Ley laboral los
denomina "procedimiento paraprocesal o voluntario", sobre asun
tos que por su naturaleza o por ley requieran la intervención
de la Junta. v. gr. la comunicación al trabajador, a petición
del patrón, del aviso escrito que indique la causa o causas -del despido.

Por último, citamos de nueva cuenta a Néstor de -Buen, quien sobre los puntos expuestos centralmente, nos dice:
"La demanda no se confunde con la acción, porque es un mero -instrumento formal, mediente el cual la acción se ejerce, ni -se confunde tampoco con la pretensión, porque simplemente la -contiene. La pretensión, además, puede ampliarse posteriormen-

⁽¹⁰⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.270.

te a la demanda, tanto por acción del propio interesado, al in corporar otras peticiones en la etapa de demanda y excepciones, como por iniciativa de la Junta". (101) Esta es una de las grandes ventajas que ofrece el derecho laboral.

6. Demandado.- Es indudable la posición del demandado en todo juicio. Es de quien se pretende y ha de contestar a esa pretensión. No puede ser enjuiciado sin haber sido pre-viamente oído y vencido en juicio.

Su posición presume que ha de excepcionarse y defenderse de la demanda instaurada en su contra. Excepcionarse no desconociendo o negando la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino contraponiendo nuevos o diferentes hechos y dere chos, con el objeto de excluir, desvirtuar o postergar los efectos jurídicos pretendidos por el actor. En todo caso, de la simple negación de la razón, hechos o derechos de la pretensión del actor, se estará defendiendo de éste. (102)

El artículo 878 de la Ley laboral, referente a la etapa de demanda y excepciones, dispone que: "III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este úl-

⁽¹⁰¹⁾ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Processal del Trebajo.
On. cit. p.248.

⁽¹⁰²⁾ Cf. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. cit. pp. 51 y 52.

timo caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado. IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándo-los, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pu--diendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aqué llos sobre los que no se suscite controversia, y no nodrá admi tirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. V. La excepción de incom petencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara compe tente, se tendrá por confesada la demanda...". (103) De las --fracciones mencionadas podemos advertir que el demandado en el juicio laboral, tiene bastantes desventajas de adoptar una actitud pasiva e indiferente, además, la Ley laboral no hace dis tinciones favorables al trabajador demandado, es certera la --Ley en sus apercibimientos para ambos sujetos procesales cuando son la parte demandada. Esta es una forma de darle celeri-dad al proceso para su más rápida conclusión.

En opinión de Néstor de Buen: "La contestación a ...
la demanda debe procurar, en primer término, narrar los hechos
de acuerdo al planteamiento que se le pretenda llevar à cabo,

⁽¹⁰³⁾ LEY PEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp.272 y 273.

obviamente en armonía con los medios de prueba con que se cuen te y a partir de esa narración, considerando las disposiciones legales aplicables (v. gr. en los más que frecuentes casos de despido justificado, la definición precisa de la conducta y -- las circunstancias en que se produjo y se tuvo, por el patrón, noticia de ella) (sic.) a efecto de adecuar los hechos al marco jurídico. Ello introduce una especie de protagonismo en la conducción del proceso, evitando la sujeción al cauce marcado en la demanda. (104) Pensamos que esta es una buena forma, como lineamiento a seguir, para contestar la demanda; es la actitud positiva que le conviene adoptar al demandado con el objeto de lograr una defensa más absolutoria e inmediata, o al menos para lograr una conciliación ventajosa.

⁽¹⁰⁴⁾ DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Op. cit. p.345.

CAPITULO IV "CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PARTES"

Este tema implica resaltar las formalidades que -- exige la Ley para obtener la calidad de parte.

Las figuras procesales han perdurado a través del tiempo. Algunas han dejado de ser muy rígidas para dar paso a la flexibilidad, otras nor el contrario, ya no son tan flexibles, o incluso han dejado de existir. Sin embargo hay figuras que no desaparecen, al contrario, adquieren fuerza y son objeto de muy variados estudios. Tal es el caso de la capacidad y la personalidad.

Por lo general todos tenemos capacidad que nos per mite comparecer ante la autoridad jurisdiccional, pero en cuan to a la personalidad, ésta origina toda una institución comple ja, a veces conflictiva. Es necesario recurrir a diversas disposiciones legales y aún a la jurisprudencia para poder acreditar la personalidad ante la autoridad jurisdiccional. La forma es el tema principal en el desarrollo del presente capítulo.

1. Capacidad. - La capacidad se ecuipara a la viabilidad de la persona, independientemente de su edad o estado físico. El hombre es el único ente racional y abstracto que le diferencía de cualquier otro ser viviente sobre la tierra, máxime si consideramos que dentro de la sociedad es sujeto de derecho.

Nuestra legislación civil del Distrito Federal, se ñala en su artículo 20. que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer..." (105) y en su artículo 22 señala que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protec ción de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos decre tados en el presente Código". (106) Aunque la ley no lo se-ñala expresamente, debemos entender que la capacidad jurídica abarca toda especie de capacidad, esto es, la de goce y la de ejercicio. La primera de ellas es la suma de facultades, y con siste en poder ser sujeto de derechos y obligaciones. La segun da es la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. -Es la ley de la materia respectiva la que dispone los grados de aplicación o restricción de ambas capacidades en un determi nado proceso. Es así como surge la capacidad procesal, abarcan do un conjunto de aptitudes o facultades para comparecer en --

⁽¹⁰⁵⁾ CODIGO CIVIL PARA BL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. pp.41

⁽¹⁰⁶⁾ Ibidem. p.45.

juicio por sí o en representación de otro. (107)

En meteria laboral, la regla general sobre la cana cidad para ser parte la señala el artículo 689 del ordenamiento laboral, que dice: "Son partes en el proceso del trabajo, - las personas físicas o morales que acrediten si interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excenciones". (108) Esto implica que las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, nuedan intervenir en él, siempre y cuando comprueben su interés jurídico, o sean llamadas a juicio por la Junta.

Respecto al artículo 22 del Código Civil, transcrito en la página anterior, en relación con el artículo 501 fracción I de la Ley laboral, se desprende que si al momento de la muerte o de la incapacidad total del trabajador su esposa o --concubina se encuentra embarazada, es evidente que el producto, si nace vivo y viable, tendrá derecho a las prestaciones que -corresponden a los hijos. En cuanto a los menores trabajadores, estos tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta debe solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Y tratándose de menores de dieciséis años, dicha Procuraduría les designará su representante. Debemos advertir que se trata de dos tipos de edades diferentes: los menores trabajadores son aquéllos

⁽¹⁰⁷⁾ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Ambaro. Vigesimoséptima edición. Porrúa. México. 1990. p.355.

⁽¹⁰⁸⁾ LEY PEDERAL DEL TRAPAJO. On. cit. p.236.

de la menor edad civil, esto es, aquélla que es inferior de —
los dieciocho años cumplidos, en tal caso tienen canacidad nara comparacer a juicio; en cuanto a los menores de dieciséis años, se refiere a los menores de esta edad, nero no menores de catorce años. Para los menores de dieciséis años, será la misma Procuraduría de la Defensa del Trabajo quien les designe
un representante vara comparecer a juicio. (109)
Pensamos que son regles muy aceptables por el hecho de que tanto los menores trabajadores como los menores de dieciséis años, como trabajadores que son, tienen una forma de pensar diferente a quie
nes no trabajan, en cuanto a sus derechos laborales, saben si
han sido violados por así decirlo sus compañeros de trabajo, no tienen mejor opción que acudir a la mencionada Procuraduría
para instruírse en lo necesario.

2. Personalidad. De manera esbozada debemos hacer la relación que existe entre los conceptos de capacidad, legitimación y personalidad. Al respecto, y siguiendo al maestro - Cipriano Gómez Lara, la persona es un sujeto de derechos y o-- bligaciones jurídicamente reguladas, esto es, legales.

La capacidad debe entenderse como la antitud nara poder ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad puede ser de goce o de ejercicio; la capacidad de goce es la aptitud del sujeto que le vermite disfrutar de los derechos que le confiere la ley lo que le identifica con el concepto de personalidad jurídica, la que debemos entender como la idoneidad pa

⁽¹⁰⁹⁾ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. pp.224 y 225.

ra ser sujeto de derechos y obligaciones, e implica la concurrencia de una serie de atributos de la persona como lo son: nombre, domicilio, estado civil, edad, patrimonio, etcétera. Estos atributos de la persona le son dados por las disposiciones normativas y si es apta para recibirlas, se dice que tiene
personalidad y por lo tanto tiene la capacidad de goce. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer
por sí mismo, los derechos y obligaciones de los que es titular, además presupone la capacidad de goce.

La legitimación es autorización de la ley porque - el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser activa o pasiva; la activa es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso, la legitimación pasiva se refiere a la situación jurídica de aquél sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso. La legitimación tiene una relación estrecha con la pretensión, entendida ésta como una conducta, como un querer, y tiene justificación cuando está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de una pretensión, es la razón legal de esa pretensión. (110)

La personalidad no es la facultad o aptitud de com parecer en juicio por sí mismo, ni se identifica con la legiti mación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconoci-

⁽¹¹⁰⁾ Cf. GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>.
Op. cit. pp.223 y 224.

da por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedi--miento eficazmente, pero con independencia del resultado de su
actuación. El sujeto que tiene personalidad en un negocio judi
cial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta -procesal dentro de él. Debemos desprender entonces que la personalidad jurídica sólo se adquiere cuando es reconocida por la autoridad jurisdiccional, es un requisito formal que admite
los medios de impugnación correspondientes a la materia cuando
la autoridad no reconoce o tiene por acreditada la personali-dad de algún individuo en un juicio.

Ignacio Burgoa nos dice que la personalidad puede ser originaria o por modo derivado. El primer supuesto se refiere al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en el juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo supuesto, la persona que la og tenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas, viene a ser lo que conocemos como parte en sentido formal. (111)

Para concluír señalaremos que la personalidad es - la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que -- actúe en un procedimiento eficazmente. La personalidad hace referencia a un ente capaz de tener derechos y cumplir obligaciones. Tena Suck y Hugo I. Morales complementan lo anterior, se-

⁽¹¹¹⁾ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. Op. cit. pp.355 y 356.

nalando que es: "El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero... es ser persona de derecho". (112)

3. Representación de la Empresa.- La representa--ción es una institución jurídica muy importante porque implica
la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por
otra, esto es, actúa en nombre de ella, es condición necesaria
de existencia de las personas morales quienes sólo por medio de personas físicas pueden producirse.

Alfredo Rocco nos dá una definición amplia de la representación, en su concepto: "Es la representación una institución jurídica mediante la que una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio se coneide
ra como creado directamente por ésta y a ella pasan directamen
te los derechos y obligaciones que nacen del negocio". (113)

En el derecho laboral mexicano a los representantes de las partes no se les exige título. Normalmente está --- ejercida de manera libre por cualquier persona de la confianza de los interesados. La defensa a veces llega a ser una de las actividades procesales más delicadas. Rafael de Pina nos dice que la defensa: "Consiste en la actividad desarrollada para al

⁽¹¹²⁾ TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. <u>Dere</u> cho Procesal del Trabajo. Op. cit. p.45.

⁽¹¹³⁾ ROCCO, Alfredo. <u>Principios de Derecho Mercantil</u>. Traducción de Joaquín Garrigues. Décima edición. Editora Nacional. México. 1981. p.273.

La representación puede ser legal o convencional: la representación legal es la que el derecho establece con carácter imperativo, se da por la ley en los casos de incapacita dos y de personas morales, las cuales siempre tienen que ac-tuar a través de representantes, ya que su misma naturaleza -así lo exige, puesto que por sí mismas no pueden actuar, necesitan de personas físicas pera materializar los actos jurídicos en que participan, la representación convencional es la nacida de un pacto, de un convenio o contrato, a través de los cuales, una persona la confiere a otra. (115)

Cipriano Gómez Lara nos comenta que: "Una adecuada y correcta representación, es un requisito indispensable para que las pertes puedan actuar válidamente en juicio. Podríamos decir que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación, en los casos de aquéllos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos; y es que la capacidad, a --través de la correcta representación, es para las partes, lo que la competencia es para el órgano jurisdiccional". (116)

⁽¹¹⁴⁾ DE PINA, Rafeal. <u>Gurso de Derecho Procesal del Traba-</u>
<u>10</u>. Op. cit. p.133.

⁽¹¹⁵⁾ Cf. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho U-sual. Tomo III. OMEBA. Argenting. 1968. p.551.

⁽¹¹⁶⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Op. cit. p.226.

El proceso laboral no siempre es activado por las partes en nombre propio y por sí mismas, es normal que surja la representación, que concretamente se otorga de las siguientes formas:

- a) Otorgamiento de poder, emanado de la voluntad de las partes; y,
- b) Representación legal, fundada en la voluntad de la ley. En este caso, la representación es a car go de las personas físicas que de acuerdo a la ley han de representar a las personas morales. (117)

Resulta necesario establecer la idea de empresa, vista en el plano doctrinal, y la configuración que de ella -hace el derecho mexicano, dada la importancia de la misma en la economía nacional.

Siguiendo a Bauche Carciadiego, el reconocimiento de la empresa como elemento fundamental del derecho mercantil se reeliza en la medida de la influencia decisiva que dicha — institución ejerce en la economía contemporánea. No cabe duda que la empresa es motor de capital, es la organización de más trascendencia que fundamenta y representa el desarrollo alcanzado por los países, al respecto el citado autor dice: "En efecto, el sistema económico-capitalista bajo el cual viviros,

⁽¹¹⁷⁾ Cf. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal — del Trabajo. Segunda edición actualizada. Porrúa. México. 1973. pp.366 y 367.

es, sin duda alguna, un sistema de empresas, el cual va desplazando lentamente e las pequeñas negociaciones, a los talleres y aún a los pequeños comerciantes. Las necesidades crecientes de un mercado cada vez más amplio, requieren la formación de ingentes capitales y de mano de obra abundante, cara en cuanto más especializada, que el empresario organiza para el efecto de producir mercancías en grandes cantidades que vayan a satigifacer las exigencias del público, y a crear nuevos hábitos y costumbres en los consumidores". (118)

La teoría de la empresa nos demuestra que el térmi no de empresa no sólo se aplica en la materia económica. La em presa es una actividad encaminada a la producción de bienes o servicios y no en sí una persona, es una actividad. Esto presume su existencia en el mercado, lo que conocemos como oferta y demanda, esto es, producir bienes o prestar servicios requeridos por alguien, sin embargo resulta necesaria la repetición y sucesión en la producción o prestación de esos bienes o servicios, respectivamente, en la medida en que sea susceptible su creación o sea bastante su demanda, es crear para vender o tranzar. (119)

Esto implica que la empresa sea también una figura regulada por el derecho mercantil, por constituír actos de comercio.

⁽¹¹⁸⁾ BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Segunda edición, aumentada y actualizada. Porrúa. México. 1983. p.13.

⁽¹¹⁹⁾ Cf. FERGUSON, C.E. Teoría Microeconómica. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. pp.200 a 205.

Pero la figura de la empresa ha subsistido compleja en la doctrina. Es, incluso, tema de controversia. Cerven-tes Ahumada prefiere citar a varios tratadistas de quienes señala que la voz de empresa la suelen confundir con la sociedad mercantil, al respecto hace un resúmen de la doctrina comparada para enseñarnos que los mercantilistas conciben a la empresa como actividad, como organización de diversos elementos des tinados al tráfico comercial o simplemente como negociación -mercantil. Todas estas concepciones las trata de comparar con nuestras leves de comercio, y es así como nos dá a conocer su postura, no de empresa, sino de empresa mercantil, la que defi ne como: "Una universalidad de hecho, constituída por un con-junto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpó reos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado en general". (120) Nótese que no considera al lucro como elemento integrante de la empresa. Además, implícitamente acepta a la actividad como fundamento de la empresa al considerarla como una universalidad de "hecho". Sólo le denomina "mercantil" por tener como objetivo final almercado general.

Sobre la personalidad jurídica de la empresa, primeramente señala que: "La institución de la personalidad jurídica lué inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afec-

⁽¹²⁰⁾ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Frimer --Curso. Editorial Herrero. México. 1975. p.450.

ter todo su activo patrimonial en la aventura mercentil". (121) Y reitera que la empresa y aún el establecimiento: "Como uni -versalidades de hecho que son, carecen de tal versonalidad, la que radica sólo en el empresario, sea comerciante individual o sociedad mercantil". (122) A este mismo criterio se apega el -tratadista argentino Juan B. Iturraspe, quien oportunamente se Hala: "La empresa, pues, como hecho real, no es sino un concep to económico o sociológico, que sólo penetra en la esfera jurí dica como "persona" (sic.) cuando adopta la forma predeterminade en el derecho positivo". (123) Asimismo comenta que no podemos concebir a la empresa como persona jurídica, independiente mente de la forma jurídica societaria que adonte del Código -mercantil; puesto que la empresa actúa siempre como una socie dad mercantil bajo la dirección del titular en cuya cabeza recaen todos los derechos y obligaciones emergentes de la explotación. (124) Considera indiscutible que la empresa es objeto de derecho mientras que la sociedad mercantil es sujeto de derecho, posición compartida por destacados tratadistas europeos. Consideramos que este sector de la doctrina está en lo correcto por cuanto a que el comercio es una figura que se integra a los derechos y obligaciones civiles.

Sin embargo, la confusión entre empresa y sociedad mercantil aún subsiste, y es que, nuestro Código de Comercio -

⁽¹²¹⁾ Ibidem. p.40. (122) Ibidem. p.451.

⁽¹²³⁾ ITURRASPE, Juan B. La Empresa y el Trabajo. Ediciones Depalma. Argentina. 1964. p.77.

⁽¹²⁴⁾ Cf. Ibidem. p.76.

al igual que el similar de otros países datan de hace ya mucho tiempo. El nuestro fué creado por decreto de 4 de junio de --1887 y entró en vigor el lo. de enero de 1890, sigue vigente -hasta nuestros días, y las reformas que ha sufrido son pocas, a comparación de otras leyes mexicanas v. gr. la Ley Pederal -del Trabajo. Nuestro Código de Comercio tiene influencia nanoleónica, y la teoría de la personalidad jurídica de figuras co
mo la empresa, aún no estaban desarrolladas, hoy podemos ha--blar de diversos criterios sobre el tema.

La confusión comienza a surgir en nuestro Código - mercantil, puesto que no da un concepto de empresa. La menciona pero no la define, y se entiende que hace referencia a personas morales. Como ejemplos podemos señalar algunas fracciones del artículo 75, correspondiente al capítulo denominado -"De los actos de comercio":

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones...
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles...
- III. Las compras y ventas de porciones ...
 - IV. Los contratos relativos a obligaciones ...
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas:

VIII. Les empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o agua, y las empresas de ...;...(125)

Considerando el comentario de Iturraspe, en el sentido de que la empresa actúa siempre como una sociedad mercantil, y que de las fracciones anteriores se entiende tácitamente a la empresa como sociedad mercantil, nuestro legislador — optó por incluír un artículo en la Ley Federal del Trabajo, — dándonos una definición de empresa, pero aclara que sólo para los efectos de las normas de trabajo. El artículo 16 dispone: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por em presa la unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que co mo sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte inte—grante y contribuya a la realización de los fines de la empresa". (126) Dicho término debía ser clasificado por la doctrina contemporánea.

Pero definitivamente, la empresa no tiene personalidad jurídica, es la sociedad mercentil quien tiene personal<u>i</u> dad jurídica, según lo dispone el artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercentiles: "Las sociedades mercantiles in<u>s</u> critas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios... Las sociedades no in<u>s</u>

⁽¹²⁵⁾ CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Op. -- cit. pp.25 y 26.

⁽¹²⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.15.

critas en el Registro Público de Comercio que se hayan exterio rizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica..." (127) Es así como la sociedad mercantil existe jurídicamente, como persona moral con derechos y obligaciones frente a los demás. No obstante. por costumbre, hemos considerado a la sociedad mercantil como empresa, y la personalidad jurídica nos parece implícita. Pero reiteramos, el término empresa sí es admitido en materia laboral, sea persona física o moral, y dado que toda sociedad mercantil devosita su personalidad jurídica, para ejercerla, en sus respectivos órganos de administración y representación, se gún lo dispone la fracción VII del artículo 21 del Código de -Comercio: "En la hoja de inscripción de todo comerciante o sociedad se anotarán: ... VII .- Los poderes generales v nombra-mientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros -mandatarios..." (128) Y el artículo 10 de la Ley General de So ciedades Mercantiles, que dice: "La representación de toda sociedad mercantil, corresconderá a su administrador o adminis-tradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inhe-rentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social". (129) Entonces. dichos poderes y mandatos se entienden conferidos de la empresa a las personas que ejercen funciones de dirección o administración y representación de la misma, surtiendo plenos efectos ante las

⁽¹²⁷⁾ CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Op. -cit. p.174.

⁽¹²⁸⁾ Ibidem. pp.7 y 8.

⁽¹²⁹⁾ Ibidem. p.177.

autoridades laborales.

Debemos recordar que el derecho laboral tiene auto nomia propia, y el legislador tuvo que considerar esa autono-mía para la redacción del ordenamiento laboral. De esta manera otorga a la empresa personalidad jurídica como si fuera sociedad mercantil; además, y considerando el alcance del artículo 11 de la Ley laboral que dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, se-rán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". (130) Deja indudable a entender que la empresa es sociedad mercantil. por tanto tiene personalidad jurídica, al menos para los efectos de las normas de trabajo, y esto implica reconocimiento de la personalidad jurídica de la empresa por las autoridades labora les. Resulta válido el término empresa, coro sociedad mercan-til, y consideramos que la doctrina contemporánea debe tomar en cuenta este criterio para forjar una clasificación de empre 88.

A. Representante Legal. Vista la figura de la representación (Cf. Supra p.110), vamos a hacer alusión a la representación que la ley otorga a determinadas personas, esto es, aquéllas personas físicas que se encuentran en la hipótesis que la ley establece para representar a las personas mora-

⁽¹³⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.14.

les, sea en uso de facultades legales o estatutarias.

Dada la naturaleza de la persona moral, es imposible que ésta comparezca a la Junta. Lo cierto es que, la perso nalidad jurídica de la empresa alguien la tiene que ejercer, cuando sea necesario. Esa representación corre a cargo del Ad ministrador Unico o del Consejo de Administración, según el -caso, quienes tendrán las facultades estatutarias que les asig ne la Asamblea General de la Sociedad, o bien, a falta de di-chos estatutos, algunas facultades se entienden conferidas por la ley v. gr. el artículo 10 de la Ley General de Sociedades -Mercantiles establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores. (131) Se entiende que es de un modo muy general, y lo es, puesto que como lo establece el artículo 152 de la citada ley, los admi-nistradores v los gerentes deben prestar la garantía que deter minen los estatutos, o la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. (132) Esta obligación exige prudencia, honestidad v responsabilidad de los administradores v gerentes, por lo mismo, quiénes mejor si no ellos para representar a la empresa. Esto los convierte en los principales representantes legales de la empresa, pero por la forme en que son elegidos y nombrados, la ley los denomina apoderados de la per sona moral, y ésto es correcto, según se desprende del artículo 142 de la mencionada ley, que dice: "La administración de -

⁽¹³¹⁾ Cf. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Op. -

cit. p.177. (132) Cf. Ibidem. p.205.

la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". (133)

Los consideramos como principales representantes legales porque además de ellos existen otros, pero éstos son de modo derivado, y lo son porque algún principal les confie-re, si los estatutos se lo permiten, facultades de representación general o especial, o bien, son representantes legales de
modo derivado porque la ley así lo dispone, pero por supuesto,
con facultades limitadas o condicionadas por los estatutos o por la misma ley v. gr. los representantes del patrón a que se
refiere el artículo 11 de la Ley laboral (Surra p.119).

Para concluír, diremos que el representante legal de la persona moral es el Administrador u Organo Administrativo con facultades legales o estatutarias.

B. Apoderado. - La figura del apoderado es la más - recurrida por las partes en el juicio laboral, dada la simplicidad de forma que exige la ley de la materia, tanto para el - trabajador como para el patrón.

El poder otorgado equivale al contrato de mandato que regula el Código Civil para el Distrito Federal. Su artícu lo 2546 nos dice que: "El mandato es un contrato por el que el

⁽¹³³⁾ CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Op. cit.

mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (134) El mandato tiene como objeto realizar todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado; en juicio, las personas morales intervendrán por medio de sus legítimos representantes.

El artículo 2551 del Código Civil, señala que el mandato se puede otorgar:

- a) En escritura pública;
- b) En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificades las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el -- mandato se otorgue para asuntos administrativos. Esta forma de otorgar poder la regula el artículo 693 de la Ley laboral;
- c) En carta poder sin ratificación de firmas. Es la más recurrida. (135)

Sin embargo, cada una de estas formas de otorgar poder tiene su propio alcance, según los efectos que en el fon

⁽¹³⁴⁾ CODIGO CIVIL PARA BL DISTRITO PEDERAL. Op. cit. p.438.

⁽¹³⁵⁾ Ibidem. p.439.

do se pretendan y que la ley prevenga. Tan es así que el citado artículo del Código Civil tiene una muy estrecha relación complementaria con las diversas fracciones del artículo 692 de
nuestra ley laboral, el cual transcribimos para analizarlos am
bos: "Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en
forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acred<u>i</u> tará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratifica da ante la Junta:
- II. Cuendo el apoderado actúe como representante le gal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
 - IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les ex-

tiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitra je, de haber quedado registrada la directiva del sindicato". (136)

Al respecto resulta valioso citar a Néstor de Buen Lozano, quien de manera acertada distingue sistemáticamente -- los tres tipos de apoderados que se desprenden de los ordena--mientos civil y laboral, y que son:

- a) Apoderado representante legal.- El mandato debe constar en escritura pública, por supuesto ante notario, y señalar expresamente las facultades conferidas para conciliar y transigir, esto incluye absolver posiciones. A este poder suele -llamarse "poder general para actos de dominio";
- b) Apoderado con mandato otorgado en escritura pública. Puede ser mandatario general o especial por implicar actos en general o algún acto en especial, respectivamente, y la escritura deberá contener las facultades de quien le otorga el --mandato. Es en la práctica el "poder general para pleitos y cobranzas". Fero advierte, que sergún lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil, el procurador sólo necesita poder o cláusula especial, entre otras causas, para transigir; lo que transforma en verdaderos representantes legales a los apoderados;

⁽¹³⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp. 236 y 237.

c) Apoderado especial con mandato otorgado mediante carta poder .- Para que el apoderado se considere con mandato general otorgado en carta poder, es necesario que ésta se firme ante dos testigos y las firmas sean ratificadas ante notario. los jueces o las autoridades administrativas correspondientes. En caso de no haber ratificación, di cho poder no tendrá carácter de mandato general. En consecuencia, ese mandato especial no es sufi ciente para comparecer en la etapa conciliatoria ni para absolver posiciones, pues para estos e-fectos el artículo 692 fracción III, del ordenamiento laboral, exige que el mandato se otorgue en escritura pública, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autori zado para ello. (137)

For otra parte, y como complemento a los incisos - anteriores, citamos al criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de manera tajante dilucida el alcance de las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo:

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS. La..., debe concluirse que si una persona morel, a través de la persona física u órgano que legalmente sea rejresentante de dicha persone moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere

⁽¹³⁷⁾ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. pp.235 y 236.

poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 - fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representa-da". (136)

Es evidente que el citado criterio se apoya en la interpretación literal de la fracción II del artículo 692, el cual exige que el mandato se otorgue en escritura pública, requisito indispensable para poder comparecer en cualquier etapa del proceso laboral.

4. Forma de Acreditar la Personalidad Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Vista la importancia que tiene la personalidad de las partes en el proceso laboral, estudiaremos la forma de acreditarla.

La Ley Pederal del Trabajo señala en su artículo - 692 que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado..." (139) tratándose de personas físicas, pueden serlo tanto el trabajador como el patrón. En cuanto al trabajador, debemos considera la definición que nos da la Ley laboral en su artículo 8: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". (140) Por tanto y en lo

⁽¹³⁸⁾ Apéndice al Semonario Judicial de la Federación. 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 343. p.311.

⁽¹³⁹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.236.

⁽¹⁴⁰⁾ Ibidem. p.13.

que al proceso se refiere, el trabajador siempre será persona física, independientemente de que sea la parte actore o la demandada, y podrá comparecer a juicio en forma directa o por -conducto de apoderado legalmente autorizado. Al efecto, la men cionada ley dispone en la fracción I del artículo 692 que: --"Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta". (141) Es común ver en las Juntas que los trabajadores son representados por personas que se acreditan con simple carta poder. Sin embargo, debemos resaltar que dicho documento, y siguiendo a la ley, debe ser ineficaz al re presentante para comparecer, en lugar del trabajador, a la eta pa conciliatoria, va que como se desprende de la fracción I -del artículo 876 de la Ley laboral: "Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados:..." (142) Por otra parte, dicha carta poder es ineficar al apoderado del trabajador cuando en la demanda o con-testación, se hava ofrecido la prueba confesional, atribuyendo sele al trabajador hechos propios que dieron origen el conflic to. En tal supuesto el trabajador será citado para que se presente personalmente a absolver posiciones y no por conducto de su apoderado, bajo apercibimiento que si no concurre en la fecha y hora señalada, se la declarará confeso de las posiciones que se hayan articulado y calificado de legales. De igual al--

⁽¹⁴¹⁾ Idem.

⁽¹⁴²⁾ Ibidem. p.271.

cance adolece el poder notarial.

Cabe resaltar el comentario de Rafael Tena y Hugo I. Morales, quienes señalan la necesidad de: "La presencia del oferente de la prueba, ya que ante la inasistencia se declarará desierta esa probanza, por la imposibilidad física de articular las posiciones". (143) Pero de estar presente en la Junta y se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

En el supuesto de que el trabajador, sea representado por el sindicato al cual pertenece, como lo señala la --fracción IV del artículo 692 de la Ley laboral: "IV. Los repre
sentantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la
certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Pre
visión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato". (144)

El artículo 693 del ordenamiento laboral señala -una regla un tanto paradógica, dice: "Artículo 693.- Les Jun-tas podrán tener por acreditada la personalidad de los repre-sentantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a -las reglas del artículo anterior siempre que de los documentos
exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se re

⁽¹⁴³⁾ TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Dere cho Procesal del Trabajo. Op. cit. p.115.

⁽¹⁴⁴⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. pp.236 y 237.

presenta a la parte interesada". (145) Es evidente que esta disposición resulta para el trabajador muy favorable, y no así para el patrón. Sin embargo, no se refiere a cualquier documento, es necesario que el o los documentos exhibidos resultan ostensiblemente idóneos para acreditar la personalidad, a criterio de la Junta.

Resulta mejor opción la que nos ofrece el artículo 694 del referido ordenamiento, puesto que hace mención no sólo a trabajadores y sindicatos, sino también a los patrones para otorgar poder mediante simple comparecencia ante la Junta del lugar de su residencia, para que los representen ante cual--quier autoridad del trabajo con la copia certificada que se expida de la misma. Igual forma de otorgar poder la regula la --fracción II del artículo 2551 del Código Civil.

Otra opción que tiene el trabajador para poder ser representado o asesorado en el juicio laboral, la constituye - la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, regulada en el capítulo III del título undésimo de la Ley Federal del Trabajo. Citamos al artículo 530 de ésta Ley, que dice: "La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se re lacionen con la aplicación de las normas de tra-

⁽¹⁴⁶⁾ Idem.

bajo;

- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas". (147)

Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos y han dado muy buenos resultados en la práctica. Su per sonalidad en el juicio se deriva de la adscripción en las diversas Juntas.

En lo que se refiere al patrón, comenzaremos por señalar la definición que de él nos dá la Ley laboral en su ar tículo 10: "Patrón es la persona física o moral que utiliza — los servicios de uno o varios trabajadores". (148)

El patrón como persona física, no tiene mayor problema para ser representado en juicio, independientemente de su posición procesal, esto es, como actor o como demandado. Es suficiente que acredite su interés jurídico en el proceso y -ejercite acciones u oponga excepciones (como parte), o que pue

⁽¹⁴⁷⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.192.

⁽¹⁴⁸⁾ Ibidem. p.14.

da ser afectado por la resolución que se pronuncie en un conflicto (como tercero).

Nuevamente hacemos alusión al artículo 692 de la -Ley laboral, que dice: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autor<u>i</u> zado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratifica da ante la Junta,...". (149) De los renglones ~—

transcritos podemos advertir que el patrón, como persona física, puede ser representado por apoderado, a quien autorice con poder notarial o con simple carta poder.

La fracción IV del citado artículo, autoriza a los representantes de los sindicatos a representar al patrón miembro del mismo. Recordemos que el derecho de coalición pertenece tanto a los trabajadores como a los patrones, y que tratándose de éstos, pueden constituír sindicato con tres patrones, por lo menos.

⁽¹⁴⁹⁾ Ibidem. p.236.

Igualmente pueden otorgar poder mediante simple -comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier
autoridad del trabajo.

En cuanto al patrón, como persona moral, toma otro cause la representación, dada la naturaleza jurídica del ente colectivo, y que ya estudiamos oportunamente (Supra p.114).

Es necesario que la empresa concurra a juicio por medio de sus legítimos representantes, y que para los efectos procesales, se tiene a su administrador o administradores de - la empresa como los representantes legales de la misma. Dichos cargos deben constar en escritura pública, que incluya la más amplias facultades de representación de la empresa. Dichas facultades son conferidas por la Asamblea General en la escritura constitutiva de la sociedad, según lo dispone la fracción - VIII del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por supuesto, es práctica común conferir, entre otras facultades, la de representación de la sociedad ante cualquier autoridad, sea penal, civil, laboral, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

Es así como surge la persona física que defenderá los derechos de la persona moral. Entonces el administrador es el representante legal de la empresa, y no existe inconveniente que comparezca a cualquier etapa del juicio laboral, incluyendo la etapa conciliatoria y la absolución de posiciones, fa cultad conferida por el segundo párrafo del artículo 786 de la

Ley laboral, que señala: "... Tratándose de personas morales - la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; ...". (150) Esto con excepción de que se trate de hechos propios que dieron origen al conflicto y en contra de un funcionario de la empresa, en especial. Pero debemos resaltar que si a ese funcionario no se le imputan hechos personales, sea - en la demanda, la contestación, réplica o contrarréplica, debe desecharse la prueba confesional de hechos propios.

Para que el Administrador o representante legal — pueda comparecer a juicio, sólo bastará que exhiba el testimonio notarial con las facultades que le confiere la Asamblea General de la empresa, modalidad prescrita por la fracción II — del artículo 692 de la Ley laboral. El mencionado documento se exhibirá a los funcionarios de la Junta en cualquier momento — procesal, recayendo así el proveído correspondiente, recono—ciendo o desconociendo la personalidad del compareciente para actuar eficazmente en el juicio.

Para intervenir en la etapa conciliatoria, el representante legal debe exhibir en el acto el testimonio notarial que así lo acredite. Sólo de que no es posible que el Administrador comparezca a la Junta cada vez que la empresa es demandada; por tanto, entre las facultades conferidas al Administrador, se encuentran la de otorgar poder de representación
a otros empleados de la empresa, o incluso, a terceros. Pero -

⁽¹⁵⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p.255.

en la práctica, las facultades estatutarias van más allá de lo que en un principio se podría imaginar, puesto que se han aprovechado casi totalmente todas las disposiciones legales susceptibles de aplicarse en la elaboración de las actas constitutivas de las empresas, con el objeto de que sean representadas en juicio por personas que no tengan que ver con la administración u otras actividades de producción de la empresa. De esta manera se rompe con la barrera interpuesta por la fracción I del artículo 876 del ordenamiento laboral, la cual dispons que las partes deberán comparecer personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados a la etapa conciliatoria.

En principio, este pensamiento surgido a la vida - procesal en la reforma de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, - era realmente propicio, para el entendimiento entre las partes. Pero siempre estuvo lejos de su consagración, pues entorpecía la producción y en general las actividades económicas; porque comparecía el Administrador a la Junta, o porque la empresa -- nombraba apoderados en términos del Código Civil, lo que implicaba el desconocimiento de la personalidad, y por no haber com parecido la empresa a la etapa de conciliación, se tenían por contestadas las demandas en sentido afirmativo, salvo que se - presentara prueba en contrario. La consecuencia común era que se condenaba a la empresa demandada, al pago de las prestaciones reclamadas por el actor trabajador.

Consideramos que la fracción I del artículo 876 no tuvo otro sentido, quizás y porque las circunstancias de la -época de la reforma laboral no lo permitían; pero era necesa--

rio que dicha fracción estableciera de manera definitiva qué - funcionario de la empresa demandada quedaba suficientemente fa cultado para comparecer personalmente, a la etapa conciliatoria. Incluso, y con la autonomía de que goza el derecho del -- trabajo, bien pudiera la ley laboral contar con una disposi--- ción que requiera a la empresa para constituír una "Gerencia - de Relaciones Laborales", cuyos integrantes tengan carácter -- permanente, y sean plenamente reconocidos por los trabajadores. De esta manera quedarían mejor garantizados los derechos de -- los trabajadores, al mismo tiempo que se le daría mayor énfa-- sis social a la Ley Federal del Trabajo. La ventaja para la em presa sería una más aceptable conciliación y un considerable - ahorro por lo que respecta a los salarios caídos.

En este orden de ideas, la fracción I del artículo mencionado tendría la fuerza y apoyo suficientes para señalar expresamente cómo deben comparecer las partes a la etapa conciliatoria.

Sin embargo, no sobrevino reforma procesal alguna. La disposición quedó abierta a diversas interpretaciones, y las empresas vieron en el artículo 11 una opción más para ser representadas, y aunque al principio dicha representación constituyó toda clase de tropiezos a consecuencia de los criterios de las Juntas, dichos tropiezos quedaron respaldados por el am paro en revisión 58/88 resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que dice:

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSO ---

NAL DE LAS PARTES A LA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 876, fracción I de la Ley Federal del Trabajo a la audiencia de conciliación, las partes en el conflicto deben comparecer personalmente, sin abogado patrono, asesores o apoderados y tratándose de personas morales podrá hacerse por conducto de las personas - que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de dicha ley.

Amparo en revisión 58/88. Isaura Cisneros Gómez y Coags. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de vo-tos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Marquez Méndez*.(151)

Sostienen el mismo criterio las tesis números 18 y 19, a fojas 327 y 328 del Informe de 1988. Aunque, debemos advertir que tal y como se desprende del artículo 194 de la Ley de Amparo vigente, los demás Tribunales Colegiados incluyendo los que sustentan las tesis mencionadas, pueden o no adoptar dichos criterios. (152)

Sólo de que a la empresa no le conviene enviar a - los funcionarios descritos en el artículo ll de la Ley laboral, esto es, a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración - en la empresa o establecimiento, para que la representen en el juicio laboral. Existen muchas empresas que por la naturaleza

⁽¹⁵¹⁾ Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del - Décimo Tercer Circuito. Tesis 3. p.980.

⁽¹⁵²⁾ NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REPORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, cuadragesimonovena edición. Porrúa. México. 1988. p.152.

de los bienes o servicios que producen o prestan, respectiva-mente, no pueden descuidar las funciones de dirección o admi-nistración, por tanto, fué necesario insistir en las disposi-ciones del Código Civil del Distrito Pederal y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objeto de otorgar poder
de representación con las facultades suficientes para que, tan
to abogados al servicio de la empresa demandada como terceros
distintos de los anteriores, puedan representarla en los jui-cios de la más diversa índole, incluyendo todas las etapas del
juicio laboral.

Y aunque los trabajadores, como parte actora, insistían en desconocer la personalidad de dichos apoderados, -las Juntas ya no se vieron presionadas para proveer de conformidad con lo solicitado por los trabajadores. Sus criterios -simplemente los fundamentaron en la resolución (elevada a jurisprudencia por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo) que sobre contradicción de tesis, dictó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyos renglones hemos transcrito con anterioridad. (Supra p.125).

Tanto trabajadores como patrones así como sus respectivos apoderados, podrán acreditar su personalidad en los - términos a que hemos hecho referencia a lo largo de este capítulo. Y el respectivo funcionario de la Junta, hará las anotaciones correspondientes ya sea en el acta de la audiencia en que comparecen las partes o en proveído diverso.

En el caso de que la Junta tenga o no, por acredi-

tada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, procede el amparo indirecto.

Una vez reconocida la personalidad, el comparecien te podrá actuar eficazmente en cualquiera de las etapas que in tegran el proceso laboral. Podrá conciliar, transigir (con las salvedades que señala la ley), reconocer firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, - presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los - repregunte y tache, rinda toda clase de pruebas, embargue y pi da el remate de los bienes embargados, y de manera general, -- lleve a cabo todos los actos tendientes a lograr las pretensiones y defensas de su representado.

CAPITULO V

"CRITERIOS LEGALES SOBRE LA PERSONALIDAD JU RIDICA DE LA EMPRESA EN MATERIA LABORAL"

Hemos llegado al último de los capítulos que integran esta tesis, y cuyo tema guarda cierto paralelismo con el derecho que se pretende como último recurso o como última instancia en todo proceso laboral cuya resolución se cree contraria o fuera del derecho.

En efecto, todo recurso o juicio interpuesto en -contra de determinada resolución jurisdiccional, implica en -las más de las veces la aplicación de alguno de los criterios
de la propia Junta, o incluso, de los Tribunales de Amparo.

Es el caso que sobre el reconocimiento de la perso nalidad de la empresa, existen diversos criterios hechos valer ante la misma Junta, o en el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito tratándose de amparo indirecto, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de amparo directo. Corresponde a los siguientes renglones dar a conocer algunos de esos criterios.

1. Comentario. - Los criterios de las autoridades - jurisdiccionales vienen a dar solución, a veces simple, a veces muy compleja, sobre cuestiones surgidas generalmente por - vacíos de la ley, otras por difícil interpretación de la misma y, otras con la firme intención de lograr la economía procesal cuya utilidad permite soportar el exceso de trabajo en los Tribunales.

Los vacíos de la ley sugieren la creación de crite rios por parte de las autoridades, pero de esa creación debermos entender no una nueva ley, no llenar esos vacíos con ley derivada de criterios, puesto que donde la ley no distingue las partes no tienen porqué distingir, ni mucho menos las autoridades jurisdiccionales. Estas sólo deben apegarse a las leyes debidamente promulgadas y vigentes, con las facultades y restricciones que la propia Constitución General y sus Leyes Reglamentarias les señalen. Por tanto, los criterios así creados, se limitan a cuestiones de simple trámite, sin contravenir disposición legal alguna, v. gr. el plazo que se les dá a determinadas autoridades para que den contestación a algún informe requerido por la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, pueden surgir cuestiones por difícil interpretación de la ley, o incluso, por interpretación — contradictoria entre dos o más autoridades. De estos criterios tenemos a las Tesis Jurisprudenciales de las Salas que inte-gran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Pleno de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito; sus resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuel-

to en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno. o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las -Salas, y por unanimidad de votos de los Magistrados que inte-gran cada Tribunal Colegiado, si es jurisprudencia de éstos. -También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluci den las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados. La obligatoriedad subsiste para los Tribunales de menor jerarquía y que pertenezcan al Poder Judicial de la Fede ración. Los Tribunales que no pertenecen a este Poder, como lo son los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de 🗕 los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, de igual manera están obligados a observar la jurisprudencia, tal y como lo señala el Título Cuarto del Libro Primero de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que la jurisprudencia se da por medio de criterios reiterados de los Tribunales encargados de crear-la para la interpretación o el complemento de normas jurídicas, y que reiteramos, es obligatoria para Tribunales de menor jerrarquía.

Existen criterios encaminados a lograr cierta economía procesal, en lo que respecta a las actividades de los —
Tribunales. En realidad, es la pauta que dió origen a disposiciones legales sustentadas como principios procesales y muy —
característico del derecho procesal mexicano. Podemos señalar
como ejemplo la acumulación de juicios.

2. Criterios Adoptados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Como Tribunales autónomos, las Juntas tienden a definir sus propios criterios, procurando no rebasar el marco legal permitido.

Tanto las Juntas Pederales como las Locales, tienen sus propios criterios para tener por acreditada la persona
lidad de quien representa a la empresa en el juicio laboral, principalmente en la audiencia conciliatoria, ya que la ley -dispone que a esta audiencia las partes deben comparecer perso
nalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados. Sin em
bargo, esta prohibición tiene sus excepciones, y ese es precisamente el márgen que permite a las Juntas elaborar libremente
sus propios criterios. Se basan en la Ley Federal del Trabajo,
el Código Civil del Distrito Federal, y el Código de Comercio
junto con la Ley General de Sociedades Mercantiles fundamental
mente. No obstante, algunas Juntas han inclinado sus criterios
a las ejecutorias y tesis jurisprudenciales de los Tribunales
de Amparo, pues de su lectura podemos advertir lo acertado que
resulta su interpretación y aplicación.

Algunas Juntas han optado por reconocer la persona lidad de quien comparece en representación de la empresa con la simple presentación de la escritura constitutiva de la misma, y por supuesto, tenga la calidad de representante con facultades suficientes contenidas en el contrato social. Otras Juntas exigen, además, la satisfacción del supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley laboral, esto es, exigen que exista relación laboral entre el representante del patrón y el tra

bajador.

3. Criterios Adoptados por los Tribunales de Amparo.- Primeramente debemos señalar que tanto las jurispruden-cias como las ejecutorias y las resoluciones que diluciden la
contradicción de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, -son los principales criterios adoptados por los Tribunales de
Amparo.

Existen diversas modalidades de la representación, sustentada en la jurisprudencia, y en el caso de que ésta sea desconocida por las Juntas, el agraviado puede acudir al juicio de amparo a deducir sus derechos.

El amparo indirecto (se considera indirecto porque las sentencias de los Juzgados de Distrito pueden ser impugnadas por medio del recurso de revisión, ante su superior jerárquico. Permite una segunda instancia para la solución del asun to), procede contra leyes o actos de autoridad, cuya entrada en vigor o aplicación y ejecución, respectivamente, causen a la persona, sus familiares o propiedades, daños o perjuicios de imposible reparación.

Para la materia laboral que nos toca, es oportuno señalar que la persona autorizada por el quejoso para comparecer en juicio, no necesita tener la patente profesional de abogado y podrá oír notificaciones e imponerse de los autos. Tratándose de las personas morales, aún faltando el registro de los poderes generales otorgados por compañías, no es obstáculo

para que el apoderado pueda intentar la acción constitucional. Estas entre otras prerrogativas.

Por lo que toca a la suspensión, y siempre que esta proceda, se puede solicitar en cualquier momento procesal, hasta en tanto no se dicte sentencia, y la caución se determina en base al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, por un periodo calculado en seis meses, que es el tiempo estimado en que dura el juicio. Si excede en tiempo, el —juez constitucional está facultado para hacer las modificaciones necesarias a la sentencia interlocutoria sobre la suspensión. De igual manera es muy importante y notoria la intervención del Agente del Ministerio Público Federal, quien por ley, tiene el mandato de no sólo vigilar la debida tramitación del juicio, sino también de vigilar que no se archive expediente—alguno sin estar definitivamente concluído el asunto de que se trate.

La sentencia del Juez de Distrito sirve para modificar o confirmar las actuaciones de la Junta contra la cual se pide el amparo y protección de la Justicia Federal.

El amparo directo es uni-instancial, y se sigue an te la Suprema Corte de Justicia, cuando ejercita la facultad - de atracción, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en ambos casos, la demanda se interpone por medio de la autoridad responsable. El juicio de amparo directo procede contra senten cias, laudos o cualquier otra resolución que ponga fin al juicio de que se trate, cuando sean contrarios a la ley aplicable

al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan
acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del jui
cio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación
expresa.

Es la misma autoridad responsable quien decide sobre la suspensión, cuando ésta es solicitada, quedando el Presidente de la Junta sujeto a responsabilidad frente al quejoso si al negar la suspensión se ocasionan daños o perjuicios al agraviado, a menos que el tercero perjudicado otorgue contra-fienza.

De las tesis sustentadas por los Tribunales de Amparo, citaremos las de mayor trascendencia:

"PERSONALIDAD. EXAMEN EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO LABORAL.— Si la Junta al dictar el acuerdo reclamado, materia del juicio de amparo indirecto, estudia de oficio la personalidad de las partes, sin que le sea solicitada por alguna de ellas, obra legalmente, ---puesto que esta cuestión puede ser examinada en cualquier estado del juicio, ya sea a petición de los litigantes o de oficio, por ser la base fundamental -- del procedimiento laboral.

Amparo en revisión 59/1385/88. Distribuidora Industrial Toga, S.A. de C.V. 16 de noviembre de --1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez".(153)

⁽¹⁵³⁾ Informe rendido a la Sunrema Corte de Justicia de la Nación, 1968. Tercera Parte. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis 9. - p.469

*PERSONALIDAD JURIDICA ANTE LAS JUNTAS. - La parte fi nal del artículo 459 de la Ley Pederal del Trabajo - de 1931, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, -- sin sujetarse al derecho común, simpre que de los de cumentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la parte interesada.

Nota:

El artículo 459 citado, corresponde al 693 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Quinta Epoca:

Tomo XXX, Pág.1877. R.184/29. FF.CC. Nacionales - de México. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXVII, Pág.966 R.3665/32. Sarmiento Antonio y Coag. 5 votos (154)

"REPRESENTANTE DEL PATRON, EL GERENTE GENERAL DE UNA SOCIEDAD LO ES.— Es cierto que la representación legal de una sociedad mercantil recae en su administra dor o administradores, según se determine en el acta constitutiva, pues así lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10. Sin embargo, si a la Junta concurre el Gerente General y dicho cargo está dentro de los supuestos que señala el artículo 11 de la Ley Pederal del Trabajo, resulta que éste sí es representante del patrón y eso es suficiente para que comparezca a la audiencia de con ciliación, de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, aunque no sea representante legal de la sociedad para los efectos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 12/88. México Travel Plana, S. A. de C.V. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.

⁽¹⁵⁴⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 167. p.149.

Secretario: José G. Orta Méndez". (155)

La tesis transcrita con anterioridad es realmente innovadora, pues justifica la personalidad del Gerente General de la sociedad mercantil, por la tácita relación laboral que exigen algunas Juntas para comparecer a la audiencia conciliatoria, aún en contravención de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO IMPLICITO .- Si por una parte, en la audiencia de conciliación, demanda y -excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandada compareció por conducto de representante legal manifestando ser falso que el actor había sido despedido por la empleadora poniendo a su disposi--ción el trabajo, solicitando fijara fecha para la ma terialización de la reinstalación; y, por la otra, el apoderado del trabajador no obstante que impugnó la personalidad de aquél, expresó de manera cautelar que aceptaba ser reinstalado, se advierte que resulta notoria la contradicción del recurrente, al estar de acuerdo con el ofrecimiento hecho por quien, se-gún él, carece de personalidad, por lo que se considera que, con ello implícitamente la reconoció, además, que la autoridad responsable ante la aceptación de la reinstalación tuvo por variado la acción y por consiguiente elevó éste concepto al laudo ejecutoria do, sin que esa resolución sea combatida en los conceptos de violación.

Amparo en revisión 2831/87. Romualdo Guadalupe Ló pez Alvarado. 19 de febrero de 1988. Unanimidad - de votos. Ponente: Isidro Gutiérrez González. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

⁽¹⁵⁵⁾ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Ejecutoria 18. p.486.

Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 1027/83. Fernando Moya Caloca. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Gutiérrez González. Secretaria: María Inocencia González Díaz",(156)

A estas tesis igualmente se relaciona la número 15 IMPROCEDENCIA. CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO. Del - Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988, Tercera Parte, de los Tribunales Colegiados de Circuito en las páginas 679 y 680.

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS .-La interpretación de los preceptos contenidos en el -Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de di--ciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y oue entraron en vigor el lo. de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantías de au-diencia ante las autoridades jurisdiccionales del tra bajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducta (sic.) de apoderado legalmente autorizado. -Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apo derado actúe como representante legal de persona mo-ral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III -del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona mo

⁽¹⁵⁶⁾ Informe rendido a la Surrema Corte de Justicia de la Nación. 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 20. pp.682 y 683.

ral, podrá acreditar su personalidad mediante testimo nio notarial, o carta poder otorgada ante dos testi-gos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello. En la es pecie, el Director General de Petróleos Mexicanos, me diante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial res pectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la Institución en dichos juicios labora les. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública. el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han -quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13. fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, -que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas. los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en conse--cuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para osten tar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluírse que si una persona moral, a través de la persona físi ca u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa -persona moral o a terceros, dicho acto jurídico satis face los requisitos a que se refiere el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso -López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán --

"APODERADO JURIDICO. INSUPICIENCIA DEL PODER PARA DE-MOSTRAR QUE DENTRO DE LA RELACION LABORAL TIENE LA RE PRESENTACION DEL PATRON .- El moder general para pleitos y cobranzas con facultades generales y especia--les. no es suficiente para tener la representación pa tronal que requiere la fracción I del artículo 876 de la Lev Federal del Trabajo, pues la interpretación ju rídica del vocablo "personalmente" a que alude dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que las -partes concurran directamente ante la Junta y no nor conducto de anoderados y que tratándose de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las per sonas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la citada Ley. Por consiguiente, -tal personalidad no faculta para concurrir a la etapa de conciliación, porque el apoderado no tiene dentro de la relación laboral le representación del patrón, sino que es un simple anoderado que no satisface los requisitos a que se refiere la fracción II del artícu lo 692 de la mencionada Ley.

Ammaro en revisión 786/87. Martín Tomás Vargas López. 30 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chinas Puentes". (158)

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION DE LAS. INTERPRETA-CION DEL ARTICULO 692, FRACCION 111, DE LA LEY FEDE--RAL DEL TRABAJO.- Si en un testimonio notarial exhib<u>i</u> do ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje --

⁽¹⁵⁷⁾ Anéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 343. pp. 311 y 312.

⁽¹⁵⁸⁾ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del - Décimo Tercer Circuito. Tesis 4. pp.975 y 977.

por quien se ostenta como representante de una perso na moral, en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - Si en un testimonio notarial hizo constar en el propio testimonio a virtud del cual el representante legal de di cha sociedad otorgó a favor del compareciente ante la Junta, poder para representarla en el juicio. --"facultad expresa "para otorgar poderes y revocar los" (sic.), el precisado testimonio cumple en el caso con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la comprobación previa de que quien le otorgó el poder al compareciente al juicio está legalmente autorizado para ello; atento a que de la interpretación literal de dicho dispositivo, se desprende que en el caso no exige la exhibición de la escritura constitu tiva de la sociedad en que se contengan las facultades para otorgar poderes en favor de terceras personas por parte de su representante legal o que se pre cise que un tanto o de la propia escritura se haya mandado agregar al apéndice respectivo, ya el caso concreto de una sociedad anónima, el fedatario públi co lo dispuso por el señalado precepto legal; bastan do por tanto, que el fedaterio público haya hecho -constar en el testimonio respectivo, haber tenido a la vista el documento correspondiente.

Amparo en revisión 247/87. Sarafe, S.A. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Héctor Manuel Salvador Pérez". (159)

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL - DE LAS PARTES A LA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 876, fracción I de la Ley Pederal - del Trabajo a la audiencia de conciliación, las partes en conflicto deben comparecer personalmente, sin

⁽¹⁵⁹⁾ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del - Décimo Octavo Circuito. Tesis 10. p.1067.

abogado, patrono, asesores o apoderados y tratándose de personas morales podrá hacerse por conducto de -- las personas que dentro de la relación laboral ten-gan la representación del patrón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de dicha Ley.

Amparo en revisión 58/88. Isaura Cisneros Gómez y Coags. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: - Margarita Marquez Méndez". (160)

Sostiene el mismo criterio las tesis número 18 y -19, páginas 327 y 328 del Informe de 1988.

"PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los com parecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 19 Pág.27. A.D.4685/69. Olga Barrueta Candia ni. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44 Pág. 37. A.D. 1181/72. Luis Rodolfo Suárez Sánchez y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 46 Pág.25. A.D.3200/72. Cándido López Lina-res. 5 votos.

Vol. 58 Pág. 39. A.D. 1799/73. Cruz García Bocanegra. 5 votos.

⁽¹⁶⁰⁾ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Tesis 3. p.980.

Vols. 181-186. A.D.1232/73. Sindicato Industrial de trabajadores, Mecánicos, Operadores y Electricistas del Estado de Guerrero. Unanimidad de 4 - votos".(161)

"PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA -LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA.- Las
resoluciones que en la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los -comparecientes como representantes de las partes, -son actos que no pueden repararse en el laudo, y en
estas condiciones, tales resoluciones deben impugnar
se, no al promoverse el juicio de amparo directo con
tra el propio laudo, sino mediante el amparo indirec
to.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 19, Pág. 27. A.D.4685/69. Olga Barrueta Candiani. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 46, Pág. 25. A.D. 3200/72. Cándido López Linares. 5 votos.

Vol. 58, Pág. 39. A.D.1799/73. Cruz García Bocanegra. 5 votos.

Vols. 157-162, Pág.39. A.D.5934/81. Lanitez, S.A. 5 votos.

Vols. 181-186. A.D.2062/83. Carlos Aurelio Sán---chez Sepúlveda. Unanimidad de 5 votos".(162)

Los criterios citados, junto con otros tantos incluídos en obras diversas, pueden invocarse ante las mismas --Juntas, en los escritos de demanda o contestación de la misma y en las comparecencias o promociones en que las partes preten

⁽¹⁶¹⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Pederación. 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 169. p.150.

⁽¹⁶²⁾ Ibidem. p.151.

dan fundamentar algún hecho o derecho, y que de proceder, la -Junta estará obligada a seguir los lineamientos de la tesis in vocada.

Por último, cabe señalar que en oficio girado el - 19 de enero de 1990 por el Presidente de la Junta Pederal de - Conciliación y Arbitraje a los Presidentes de las Juntas Especiales que la integran, hizo de su conocimiento la resolución dictada por la Cuarta Sala, en la Contradicción de Tesis 16/83 de fecha 7 de agosto de 1989, publicada en el Informe 1989, Segunda Parte, Volúmen I, Cuarta Sala, página 24; relativa a la comparecencia de las partes a las etapas de la Audiencia de -- Conciliación, Demanda y Excepciones, la que forma jurisprudencia conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo - 107 Constitucional, y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, y que a continuación transcribiremos:

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, --COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA .- Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben de comparecer personalmente al período conciliatorio, sin abogados patro--nes, asesores o apoderados, ello, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan solucio-nes justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este ac to con los que en derecho común se conocen como perso nalísimos, es decir, aquéllos que por su trascenden -cia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenen-cia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y

excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmen te autorizado. Por tanto, las consecuencias procesables establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurran al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

Contradicción de tesis 16/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secreta rio Carlos Ronzón Sevilla." (163)

El citado criterio viene a resaltar dos momentos diferentes en el proceso laboral: el de avenencia, que es la etapa conciliatoria; y el litigio, que es prácticamente la con
timuación del proceso cuando no fué posible la conciliación. Fundamentalmente dicho criterio señala la trascendencia de la
característica principal de la etapa conciliatoria, y que precisamente la comparecencia personal de las partes a la misma es esa característica, no sólo en el proceso laboral sino en cualquier otro proceso que cuente con una etapa conciliatoria
o similar, atento al principio de economía procesal que carac-

⁽¹⁶³⁾ INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1989. Segunda Parte. Volúmen I. Cuarta Sala. p.24.

teriza al Derecho Procesal Mexicano, como una posibilidad de - dar por terminado el conflicto. Las pláticas conciliatorias di rectamente entre las partes son un buen márgen para lograrlo.

En caso contrario, la tesis mencionada hace alu-sión al entonces inevitable litigio, en el que ya no es tras-cendente la comparecencia personal de las partes, pues cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por supuesto, desde la etapa de demanda y excepciones, independien
temente de que las partes hayan comparecido o no a la etapa -conciliatoria. Consideramos que dicho criterio es correcto por
haber quedado atrás la etapa conciliatoria, para lo cual, la fracción VI del artículo 876 de la mencionada ley laboral debe
dejar de exigir la comparecencia personal de las partes a la etapa de demanda y excepciones, por no haber concurrido las -partes a la conciliación.

CONCLUSIONES

- El proceso laboral entraña sencillez en la forma, es flexible por disposición expresa de la ley e inminentemente oral, dada la situación de las partes que intervienen en él, loque permite que los laudos sean dictados a verdad sabida y en conciencia.
- 2. En el proceso laboral existe la suplencia de la deficiencia de la demanda, que faculta a la Junta para que al momen to de admitir la demanda, y siempre que ésta sea del trabajador, le señale las omisiones a subsanar, en caso de que sea incompleta. Pero debemos entenderla como incompleta en el sentido de que no comprenda todas las prestaciones derivadas de la acción intentada o procedente, de acuerdo con los hechos expuestos por el trabajador.
- 3. La parte en sentido material es aquélla que se ve afectada en sus intereses por las actuaciones y por la resolución ju risdiccional; la parte en sentido formal es aquélla que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.
- Les disposiciones que sobre representación señala la Ley -Pederal del Trabajo, deben ser modificadas para garantizar mayor justicia a las partes en la defensa de sus respectivos derechos.
- 5. Por los efectos de las normas de trabajo, debemos aceptar

que la empresa tiene personalidad jurídica, y que para su - ejercicio la deposita en sus diversos órganos representativos. Esto es lo que requiere de modificaciones en la Ley Pederal del Trabajo.

- 6. El artículo 11 de la Ley Pederal del Trabajo consideramos que debe disponer: La empresa o establecimiento serán representadas por las personas que expresamente señale el actaconstitutiva de la persona moral. Se tendrán por acreditadas aquéllas personas a quienes los representantes deleguen poder de representación si las facultades estatutarias así lo permiten. En todo caso obligan al patrón en sus relaciones con los trabajadores.
- 7. En cuanto a las personas físicas, incluyendo al trabaja—dor, la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del —Trabajo debe disponer: Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder noterial o carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificada ante la Junta.
- 8. En lo que se refiere a la etapa conciliatoria, la fracción I del artículo 876 del mencionado ordenamiento laboral, debe disponer: Les partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y tratándose de personas morales, éstas comparecerán en los términos que al efecto señala esta ley.
- La fracción VI del artículo 876 de la ley laboral, debe -ser abrogado puesto que el apercibimiento de tenerlos por --

inconformes con todo arreglo por no haber concurrido las -partes a la conciliación, no impide que las mismas lleguen
a un arreglo durante la secuela procedimental. Asimismo, la
exigencia de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, resulta prescindible por haber quedado -atrás la etapa conciliatoria.

- 10. La teoría de la empresa debe seguir su desarrollo, pues la empresa es una figura que cobra mayor importancia en la actualidad. Es necesario que la doctrina contemporánea desarrolle una clasificación de la empresa substrayéndola de la simple actividad y considerando en todo momento el criterio que nos señala la Ley Federal del Trabajo para adecuarla a la realidad actual.
- 11. La autonomía de que goza el derecho del trabajo es lo que nos ha permitido poder hablar de la personalidad jurídica de la empresa, criterio inaceptado por otras ramas del dere cho.

BIBLIOGRAFIA

- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Segunda edición aumenta da y actualizada. Editorial Porrúa. México. 1983.
- BECERRA BAUTISTA, José. Bl Proceso Civil en México. Séptima -edición. Editorial Porrúa. México. 1979.
- BLASCO, Benjamín y Rafael Alcázar. <u>Derecho Procesal Laboral</u>. -Editorial Librería General Zaragoza, España. 1974.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>Derecho Procesal</u>. Volúmen IV. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970.
- BURGOA ORIHUBLA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimo Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso, Editorial Herrero. México. 1975,
- CHIOVENDA, Guiseppi. <u>Principios de Derecho Procesal Civil</u>. Edi torial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. ---1980.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>. Segunda edición. México. 1990.
- DE LA CUEVA, Mario. <u>Derecho Mexicano del Trabajo</u>. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1949.
- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Botas. México. 1952.
- FERGUSON, C.E. Teoría Microeconómica. Editada por el Pondo de

Cultura Económica. México. 1973.

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigesimonovena edición. Editorial Porrúa. México.
 1978.
- GOLDSCHMIDT, James. Teoría General del Proceso. Editorial La--bor. España. 1936.
- GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Editorial Tri--llas. México. 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editada por la UNAM. México. 1979.
- ITURRASPE, Juan B. <u>La Empresa y el Trabajo</u>. Ediciones DePalma. Argentina. 1964.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editado por Textos Universitarios. México. 1971.
- ROCCO, Alfredo. <u>Principios de Derecho Mercantil</u>. Traducción de Joaquín Garrigues. Décima edición. Editora Nacio-nal. México. 1981.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. Editado por la UNAM. México. 1987.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldafia. <u>Derecho Proce-</u> <u>sal del Trabajo</u>. Editorial Trillas. México. 1989.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Processi del Trabajo. Se gunda edición actualizada. Porrúa. México. 1973.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1917.

 Octagesimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JU-RISPRUDENCIA. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Cuadragesimonovena edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, de 1970, reformada. Editorial Trillas. México. 1986.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, de 1928. Quincuagesimosexta edición. México. 1988.
- CODICO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, de 1887 y otras. -Cuadragésimo octava edición. Porrúa. México. 1987.

OTRAS FUENTES

- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985. --Séptima Epoca. Quinta Parte. Cuarta Sala.
- CABANBLIAS, Guillermo. <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho --</u>
 <u>Usual</u>. Tomo II. Editorial Heliasta. Argentina. --1979.
- CABANELLAS, Guillermo. <u>Diccionario de Derecho Usual</u>. Tomo III. OMEBA. Argentina. 1968.
- COROMINAS, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua --

Castellana. Editorial Grados. España. 1961.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Editorial Driskill. Argentina. 1979.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIII. Editorial Bibliográfi ca Argentina. 1967.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1988. Tribunales Colegiados de Circuito. Tercera Parte.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. -1989. Segunda Parte. Volúmen I. Cuarta Sala.